



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS
DOMÍNGUEZ HARO Y GUTIÉRREZ TICSE**

SUMARIO DEL VOTO SINGULAR: (1) Síntesis de los antecedentes. (2) Delimitación de la controversia. (3) Marco Conceptual y Normativo de los Crímenes de Lesa Humanidad. 3.1. Evolución de los crímenes de lesa humanidad: hitos internacionales. 3.2. Síntesis de las etapas diferenciadas en la regulación de los crímenes de lesa humanidad. (4) Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. 4.1. Sobre el ius cogens. 4.2. Fundamento y naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad. 4.3. Jurisprudencia internacional y comparada. 4.4. Jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. 4.5. El problema de la diferente aplicación de los crímenes de lesa humanidad a los agentes estatales en comparación con los miembros de grupos terroristas. (5) La irretroactividad de la ley penal y su compatibilidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 5.1. Principio de Legalidad: antecedentes, fundamento y exigencias. 5.2. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: un análisis preliminar. 5.3. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Internacional. 5.4. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Comparado: el caso alemán. 5.5. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: excepción a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (6) Contexto nacional y naturaleza de los hechos ocurridos en el Perú (1980-2000). (7) El rol institucional del Tribunal Constitucional frente a la reconciliación nacional. 7.1. Pautas constitucionales sobre la interpretación de los crímenes de lesa humanidad. 7.2. Medidas orientadas a la reconciliación y memoria histórica. (8) Criterios rectores del presente voto. (9) Control de constitucionalidad de la Ley 32107. (10) Sobre el margen de apreciación nacional. (11) Fallo.

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emitimos el presente voto singular por los siguientes argumentos que pasamos a exponer:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§1. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.
2. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulneraría el derecho de acceso a la justicia y la protección judicial, el debido proceso y la independencia judicial, el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
3. Por otro lado, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el Apoderado Especial del Congreso de la República contestó las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos. Señala que en atención a los principios de legalidad y de irretroactividad, resulta jurídicamente válido establecer que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no pueden aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de los tratados que los tipifican, a fin de garantizar la seguridad jurídica en materia penal.
4. Con fecha 13 de enero de 2025, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición fue incorporado al presente proceso en calidad de *amicus curiae*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

5. Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2025, se invitó a don Dino Carlos Caro Coria, a don Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), a la Asociación de Oficiales, Generales y Almirantes del Perú (ADOGÉN PERÚ) para ser incorporados en el proceso en calidad de *amicus curiae*.
6. Asimismo, el Tribunal ha admitido la intervención como *amicus curiae* de las profesoras en residencia en el Washington College of Law de American University Claudia Martín y Susana Sacouto y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC).

§2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS

7. En la presente causa, se debe emitir pronunciamiento respecto de los alegados vicios de inconstitucionalidad por razones de fondo en los que habría incurrido la Ley 32107.
8. En primer lugar, el artículo 1 establece su objeto, esto es, precisa la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.
9. De acuerdo con lo previsto en este artículo, la entrada en vigor del ERCPI y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad debe considerar las disposiciones de la Constitución vigente que imponen el deber de observar los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.
10. Por su parte, los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 han establecido precisiones respecto a la entrada en vigor de ambos tratados. Así, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

artículo 2 de la ley se ha referido a la vigencia del ERCPI, que data del 1 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de ese tratado. Lo relevante para esta controversia radica en la precisión que hace el legislador en el sentido de que el ERCPI tiene competencia temporal solo respecto de los hechos que ocurrieron con posterioridad a su entrada en vigor en nuestro ordenamiento.

11. De otro lado, el artículo 3 de la ley impugnada da cuenta de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, desde el 9 de noviembre de 2003, de conformidad con el artículo VIII de la misma. Esta disposición, como sucede con el artículo 2 del ERCPI, precisa que la referida Convención se aplica respecto de los hechos que sucedieron luego de su entrada en vigor en el ordenamiento peruano.
12. A su vez, el artículo 4 aborda las figuras de la prescripción y de la nulidad. En cuanto a lo primero, el legislador estableció que los delitos cometidos antes de la vigencia de tales tratados prescriben en los plazos que prevé la ley peruana. Respecto de lo segundo, en la ley se ha establecido que su inobservancia configura una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que acarrea la nulidad e inexigibilidad de la sanción que se haya impuesto en sede administrativa o judicial.
13. Por su parte, el artículo 5 de la ley controlada prescribe que ninguna persona puede ser procesada, condenada ni sancionada por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, respecto de hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En tal sentido, precisa que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra.
14. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley establece que sus alcances son de aplicación automática, bajo responsabilidad, en toda la jurisdicción nacional a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

15. Teniendo en consideración el contenido normativo de la Ley 32107, estimamos necesario desarrollar diversas materias constitucionalmente relevantes, como paso previo al examen de constitucionalidad sustantiva de sus disposiciones.

§ 3. Marco Conceptual y Normativo de los Crímenes de Lesa Humanidad

3.1. Evolución de los crímenes de lesa humanidad: hitos internacionales

“Prehistoria” del Derecho Penal Internacional: algunos antecedentes de la I Guerra Mundial

16. El surgimiento del crimen de lesa humanidad representa la cristalización de la noción de que existen ciertos actos que atentan de tal manera contra la dignidad humana, que trascienden el ámbito de la soberanía nacional por vulnerar bienes jurídicos universales, volviéndose así un ataque contra la misma humanidad⁷⁷.
17. Uno de los primeros antecedentes sobre el origen del crimen de lesa humanidad puede encontrarse en la **Declaración Conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915**⁷⁸, aquella fue la primera vez que se utilizó el término “crimen contra la humanidad”⁷⁹. La Triple Entente emitió una declaración denunciando los crímenes del Imperio Otomano contra la población

⁷⁷ En similar sentido, *Vid: GIL GIL, A. Crímenes contra la humanidad.* Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad, (10), 2016, p. 204. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059> (fecha de consulta 11 de noviembre de 2025); AMBOS, K. *Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional.* Revista General de Derecho Penal, 2012, vol. 17, N° 4, p. 5. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

⁷⁸ Para el texto original en inglés, *Vid.:* [*https://www.geschichte-menschenrechte.de/fileadmin/editorial/download/Allied_Joint_Declaration_1915.pdf*](https://www.geschichte-menschenrechte.de/fileadmin/editorial/download/Allied_Joint_Declaration_1915.pdf) (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

⁷⁹ BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application,* Cambridge University Press, 2011, p.1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

armenia, en el contexto de la I Guerra Mundial. Los términos fueron los siguientes:

Durante aproximadamente un mes, la población kurda y turca de Armenia ha estado masacrando a los armenios con la connivencia y, a menudo, asistencia de las autoridades otomanas. Tales masacres tuvieron lugar a mediados de abril en Erzerum, Dertchun, Eguine, Akn, Bitlis, Mush, Samsung, Zeitun y en toda Cilicia. Los habitantes de alrededor de un centenar de aldeas cerca de Van fueron todos asesinados. En esa ciudad, el barrio armenio está sitiado por los kurdos. Al mismo tiempo, en Constantinopla, el Gobierno otomano maltrata a la población armenia inofensiva. En vista de estos nuevos *crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización*, los gobiernos aliados anuncian públicamente a la Sublime Puerta [Sublime Porte] que harán personalmente responsables de estos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano y a aquellos de sus agentes que estén implicados en tales masacres.

18. Luego, en **1919**, la **Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra sobre la aplicación de las Penas o Comisión Interaliada**⁸⁰ –sin E.E.U.U. ni Japón– planteó el procesamiento de oficiales turcos responsables, con base en quebrantar “leyes de la humanidad”⁸¹.
19. Continuando con otro antecedente histórico, se advierte que el **28 de junio de 1919** se firmó el **Tratado de Versalles**⁸², el cual puso fin a la I Guerra Mundial. Es de notar que su artículo 227 contempló el establecimiento de un Tribunal Especial para juzgar al Kaiser de

⁸⁰ *Vid.*: COMMISSION ON THE RESPONSABILITY OF THE AUTHORS OF THE WAR AND ON ENFORCEMENT OF PENALTIES. Disponible en: <https://www-jstor-org.ezproxy.unav.es/stable/2187841> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

⁸¹ *Cfr.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, cit., pp. 1-2. Para la fuente original, *Vid.*: COMMISSION ON THE RESPONSABILITY OF THE AUTHORS OF THE WAR AND ON ENFORCEMENT OF PENALTIES, cit., pp. 113, 115. La referencia a las “leyes de la humanidad” se inspira en los Preámbulos de las Convenciones de la Haya Respecto de las Leyes y las Costumbres de la Guerra en Tierra de 1899 y 1907. Estos preámbulos puedes consultarse, respectivamente, en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899/preamble?activeTab=> y <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-iv-1907/preamble?activeTab=> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

⁸² Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Alemania, Guillermo II –uno de los principales responsables de la guerra–, por el “delito supremo contra la moral internacional y laantidad de los tratados”. Dicho Tribunal estaría conformado por jueces de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. También se incluyeron disposiciones para juzgar a los demás responsables (arts. 228-230). No obstante, la experiencia fue un fracaso en tanto nunca se juzgó al Kaiser y solo se condenó a un puñado de mandos menores con penas simbólicas que ni siquiera se terminaron de cumplir en algunos casos⁸³.

20. Se advierte que los tres hitos señalados entre los años de 1915 y 1919, no culminaron en el surgimiento del Derecho Penal Internacional, ni mucho menos de los crímenes que éste sanciona –entre los cuales se encuentran los crímenes de lesa humanidad–, por cuanto estos avances no tuvieron implicancias prácticas, ya que no se juzgó de manera efectiva a los responsables. Así las cosas, esta etapa podría denominarse la “prehistoria” del Derecho Penal Internacional.

Segunda posguerra: nacimiento del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

21. El nacimiento del Derecho Penal Internacional y, en consecuencia, de los crímenes de lesa humanidad se da después de la II Guerra Mundial. Tras las atrocidades cometidas en dicho período se firmó el **Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945**⁸⁴, en el cual los Estados Aliados acordaron procesar y condenar a los criminales de guerra, estableciendo un Tribunal Militar Internacional de Núremberg cuyo Estatuto sería anexo al Acuerdo y que forme parte integrante de este.

⁸³ Cfr.: JU-AO, M., *The Tokyo trial and war crimes in Asia*, 2º ed., Palgrave Macmillan & Shanghai Jiao University Press, Singapore, 2020, pp. 2-4.

⁸⁴ Puede consultarse el texto en inglés en: <https://avalon.law.yale.edu/imt/imtchart.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

22. El **Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (ETMIN)**⁸⁵, constituye “el acta de nacimiento” del Derecho Penal Internacional⁸⁶. Este tipifica tres delitos: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad⁸⁷. Al respecto, cabe señalar que los términos “crimen contra la humanidad” (*crimes against humanity*) –que fue el que contempló el ETMIN– y “crimen de lesa humanidad” son equivalentes en el Derecho Internacional Público.
23. Tomando en cuenta la importancia que tuvo la sutileza gramatical del presente tratado y que no hubo una traducción oficial al castellano, a continuación se cita el texto original del ETMIN en inglés y a nota al pie una traducción no oficial⁸⁸:

⁸⁵ Para el texto original en inglés, *Vid.*: <https://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁸⁶ WERLE, GERHARD. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2º ed., 2011, Tirant lo Blanch, p. 40.

⁸⁷ ETMIN, arts. 6a, 6b y 6c, respectivamente.

⁸⁸ Para la traducción al castellano de la Cátedra de Estudios Internacionales/Nazioarteko Ikasketen Cátedra Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU, *Vid.*: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_ir/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

Artículo 6.

El Tribunal establecido por el Acuerdo al que se hace referencia en el Artículo 1 del presente, para el juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje Europeo, tendrá la facultad de juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje Europeo, ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, hayan cometido cualquiera de los siguientes crímenes.

Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes comprendidos dentro de la jurisdicción del Tribunal, por los cuales existirá responsabilidad individual:

(...)

(c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: es decir, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ARTICLE 6.

The Tribunal established by the Agreement referred to Article 1 hereof for the trial and punishment of the major war criminals of the European Axis countries shall have the power to try and punish persons who, acting in the interests of the European Axis countries, whether as individuals or as members of organizations, committed any of the following crimes.

The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility:

(...)

(c) CRIMES AGAINST HUMANITY: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war; or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.

Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

24. No obstante, tras identificar discrepancias entre los textos originales del ETMIN en idioma ruso, por una parte, y los originales en inglés y francés, por otra, a saber, que el punto y coma (";") en el artículo 6, párrafo (c), de la Carta entre las palabras "guerra" y "o", tal como aparece en los textos en inglés y francés, es una coma en el texto ruso, los países que suscribieron el tratado acordaron mediante el **Protocolo de Berlín del 6 de octubre de 1945**⁸⁹, que el sentido e intención del Estatuto exigía sustituir el punto y coma (";"), por una coma (","). Así, la parte pertinente del Estatuto de Núremberg quedó redactada de la siguiente manera⁹⁰:

⁸⁹ Puede consultarse el texto en inglés en: <https://avalon.law.yale.edu/imt/jack61.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁹⁰ Para un desarrollo sobre las consecuencias interpretativas de dicho cambio gramatical, *Vid.: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal. History and analysis*, 1949, pp. 65-66, 68-69. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_5.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

(c) CRIMES AGAINST HUMANITY: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, *before or during the war*, or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.

Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

25. Este cambio, aparentemente menor y relegado a lo gramatical, tuvo importantes consecuencias interpretativas que se detallan más adelante respecto a los elementos del tipo penal de crímenes contra la humanidad. En definitiva, como ha señalado un autor, “la coma hizo historia”⁹¹.
26. El siguiente hito histórico se dio el **20 de diciembre de 1945**, cuando se dictó la **Ley N° 10 del Consejo de Control**, “Castigo a los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad”⁹². Dicha Ley se emitió con la finalidad de operativizar los términos de la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, así como al Estatuto del Tribunal de Núremberg, a efectos “establecer una base jurídica uniforme en Alemania para el enjuiciamiento de criminales de guerra y otros delincuentes similares, distintos de los que son juzgados por el Tribunal Militar Internacional”⁹³.
27. Dicha ley contempló los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad⁹⁴. Es de notar que la definición que dieron de crimen

⁹¹ CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núremberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, Martell Acabados Gráficos, Lima, 2025, p. 20.

⁹² Para el texto original en inglés, *Vid.*: <https://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁹³ Ley N° 10 del Consejo de Control, preámbulo.

⁹⁴ Ley N° 10 del Consejo de Control, art. II.1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

contra la humanidad no incluyó, a diferencia del ETMIN, el componente contextual de la guerra. No obstante, ello no significa que se prescindió de él, sino más bien que las potencias aliadas lo omitieron porque lo consideraron innecesario, puesto que ya ejercían plena soberanía sobre el territorio de la Alemania ocupada⁹⁵.

28. Este hito es importante para el Derecho Penal Internacional en tanto que configuró por primera vez las consecuencias derivadas de ser procesado o condenado por cualquiera de los tres crímenes antes mencionados, esto es, la imprescriptibilidad, la prohibición de inmunidad, indulto o amnistía. Sigue una traducción no oficial:

ARTÍCULO II

5. En cualquier juicio o procesamiento por un crimen aquí mencionado, el acusado no tendrá derecho a los beneficios de ningún estatuto de prescripción con respecto al período comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945, ni se admitirá ninguna inmunidad, indulto o amnistía concedida bajo el régimen nazi como impedimento para el juicio o el castigo.

29. Un año después, el **19 de enero de 1946**, se estableció el **Tribunal Militar para el Lejano Oriente**⁹⁶, Tribunal establecido para juzgar a los criminales de guerra del lejano oriente, principal aunque no exclusivamente japoneses, emulando el modelo del Tribunal de Núremberg. La parte pertinente del tratado reguló lo siguiente⁹⁷:

⁹⁵ Cfr.: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, cit., p. 33.

⁹⁶ Puede consultar el texto en inglés en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.3_1946%20Tokyo%20Charter.pdf (fecha de consulta; 4 de noviembre de 2025).

⁹⁷ A continuación, una traducción no oficial:

ARTÍCULO 5. Jurisdicción sobre personas y delitos. El Tribunal tendrá el poder de juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que, como individuos o como miembros de organizaciones, estén acusados de delitos que incluyen Crímenes contra la Paz. Los actos siguientes, o cualquiera de ellos, son crímenes que entran dentro de la jurisdicción del Tribunal y por los cuales habrá responsabilidad individual:

(...)

c. Crímenes contra la Humanidad: A saber, asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ARTICLE 5. Jurisdiction Over Persons and Offenses. The Tribunal shall have the power to try and punish Far Eastern war criminals who as individuals or as members of organizations are charged with offenses which include Crimes against Peace. The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility:

(...)

c. Crimes against Humanity: Namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, *before or during the war*, or persecutions on political or racial grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated. Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any person in execution of such plan.

30. El **30 de septiembre de 1946** se dictó la **Sentencia del Tribunal de Núremberg**⁹⁸, en la cual se concluye que para que se configure un crimen contra la humanidad, debe existir una conexidad con cualquiera de los crímenes contemplados en el Estatuto del Tribunal, esto es, crimen contra la paz o crimen de guerra. Por tanto, los hechos previos a 1939 -la II Guerra Mundial fue de 1939 a 1945-, no pudieron ser tipificados como crímenes contra la humanidad. En los términos del Tribunal⁹⁹:

Con respecto a los crímenes contra la humanidad, no hay ninguna duda de que los opositores políticos fueron asesinados en Alemania antes de la guerra, y que muchos de ellos fueron mantenidos en campos de concentración en circunstancias de gran horror y残酷. La política

durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación de la ley interna del país donde se perpetraron. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan.

⁹⁸ Para el texto original en inglés, *Vid.: INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. NUREMBERG, Judgment of 1 October 1946, in The Trial of German Major War Criminals before the International Military Tribunal, Vol. XXII, Nuremberg, 1948 (14 november 1945 - 1 october 1946), pp. 411 y ss.* Disponible en: https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/lmlp/2011525338_NT_Vol-XXII/2011525338_NT_Vol-XXII.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁹⁹ Traducción propia al castellano. Para el texto original en inglés, *Vid.: Ibid.*, p. 498.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de terror fue ciertamente llevada a cabo a una escala vasta, y en muchos casos fue organizada y sistemática. La política de persecución, represión y asesinato de civiles en Alemania antes de la guerra de 1939, que probablemente serían hostiles al Gobierno, fue ejecutada con la mayor残酷. La persecución de los judíos durante el mismo período está establecida más allá de toda duda. Para constituir crímenes contra la humanidad, los actos invocados antes del estallido de la guerra deben haber sido en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal es de la opinión de que, por repugnantes y horribles que muchos de estos crímenes fueran, no se ha probado satisfactoriamente que fueran realizados en ejecución de, o en conexión con, algún crimen de esa naturaleza. Por lo tanto, el Tribunal no puede hacer una declaración general de que los actos anteriores a 1939 fueran crímenes contra la humanidad en el sentido de la Carta, pero desde el comienzo de la guerra en 1939 se cometieron crímenes de guerra a gran escala, que también fueron crímenes contra la humanidad; y en la medida en que los actos inhumanos acusados en la Acusación, y cometidos después del comienzo de la guerra, no constituyeran crímenes de guerra, todos ellos fueron cometidos en ejecución de, o en conexión con, la guerra de agresión, y por lo tanto constituyeron crímenes contra la humanidad.

31. Este requisito de que para que se configure el tipo penal internacional de crimen contra la humanidad debe existir una conexidad con ya sea los crímenes de guerra o crímenes contra la paz, fue pacífica en la época. Por ejemplo, así lo desarrolló de manera expresa y categórica en 1949 el Secretario General de Naciones Unidas en el marco de la formulación de los Principios de Núremberg, basándose además en la modificación al ETMIN que hizo el Protocolo de Berlín de 1945¹⁰⁰:

D. REQUISITO DE QUE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD ESTÉN CONECTADOS CON LOS CRÍMENES CONTRA LA PAZ O CON LOS CRÍMENES DE GUERRA

A la luz de los cambios en los textos inglés y francés del artículo 6 (c) efectuados por el Protocolo de Berlín, está bastante claro que ambos tipos de crímenes contra la humanidad están calificados por el requisito de que sean cometidos “en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal”. Esta fue también la interpretación aceptada por el Tribunal, como se desprende de su declaración general citada anteriormente. Tal como se definen en la Carta y en la sentencia, los crímenes contra la humanidad son, en consecuencia, una categoría de crímenes accesorios a los crímenes

¹⁰⁰ Traducción propia al castellano. Para el texto original, *Vid.: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal. History and analysis*, cit., p. 68.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

contra la paz y a los crímenes de guerra. La noción está destinada a abarcar actos inhumanos, en conexión con la planificación o la conducción de una guerra de agresión, que no están cubiertos por las leyes y costumbres de la guerra. Los actos pueden haber sido cometidos, como se dice en el artículo 6 (c), “antes o durante la guerra”, pero, obviamente, su conexión con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra será más difícil de probar si los actos tuvieron lugar antes de la guerra. El Tribunal declaró en su declaración general que todos los actos inhumanos imputados en la acusación y cometidos después del comienzo de la guerra eran o bien crímenes de guerra o bien cometidos en ejecución de, o en conexión con, las guerras de agresión y, en consecuencia, crímenes contra la humanidad. Pero se negó a hacer una declaración correspondiente respecto de los actos cometidos antes de la guerra (...)

32. Sobre la necesaria conexidad de los crímenes de lesa humanidad con los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra, dicho reporte sostiene que la sentencia del TMIN estableció dicha vinculación precisamente a efectos de evitar el surgimiento de una “innovación de una naturaleza amplia y revolucionaria” (*innovation of a far-reaching and revolutionary nature*) en el Derecho Internacional. Y es que, de manera subyacente, la sentencia representa un compromiso entre dos ideas contrapuestas sobre los límites de la soberanía que tienen los Estados respecto de cómo tratan a sus ciudadanos. Por un lado, una que lo considera un asunto interno; y por otro, que el trato inhumano patrocinado o tolerado por un Estado, no puede ser avalado por la comunidad internacional que, por tanto, tiene el deber de intervenir y sancionar. En sus términos¹⁰¹:

A la luz de esta declaración, la noción de crímenes contra la humanidad, tal como se define en el artículo 6 y se aplica por el Tribunal, aparece como el resultado de un compromiso entre dos ideas. Una es el principio del derecho internacional tradicional según el cual el trato de los nacionales es una cuestión de jurisdicción interna. La idea opuesta es la concepción de que el trato inhumano de los seres humanos constituye un agravio, incluso si es tolerado, alentado o incluso practicado por su propio Estado, y que este agravio debería ser sancionado a nivel internacional, si fuese necesario. Esta última concepción ha encontrado expresión en la parte del artículo 6 (c) que describe los crímenes contra la humanidad como actos inhumanos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o

¹⁰¹ Traducción propia al castellano. Para el texto en idioma original, *Vid.: Ibid.*, pp. 71-72.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, ya sea que tales actividades estén o no en violación del derecho interno. Si tal definición de crímenes contra la humanidad hubiera sido aceptada sin calificaciones, ciertamente habría significado una innovación de naturaleza amplia y revolucionaria. Habría establecido un estándar mínimo para el trato de los seres humanos, en tiempos de paz y de guerra, y habría amenazado a los violadores de dicho estándar —ya fueran individuos privados u órganos del Estado— con sanciones penales internacionales.

Este esfuerzo por garantizar una medida mínima de derechos fundamentales a todos los seres humanos fue, sin embargo, contrarrestado por el principio tradicional y conservador de que “corresponde al Estado decidir cómo ha de tratar a sus propios nacionales”. La fuerza de este principio se hizo sentir cuando la definición de los crímenes contra la humanidad fue matizada por la disposición según la cual los actos inhumanos y las persecuciones, para constituir tales crímenes, deben ser cometidos “en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal”. Se requiere, por tanto —como se ha visto—, que las actividades reprobadas estén conectadas con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra, es decir, con crímenes que afecten claramente los derechos de otros Estados. El propósito de este requisito, por consiguiente, es asegurar que los actos comprendidos dentro de la noción de crímenes contra la humanidad afecten siempre, al menos indirectamente, tales derechos. Estos actos pueden entonces considerarse de interés internacional, y así se justifica el sacarlos de la jurisdicción exclusiva del Estado, sin abandonar el principio de que el trato de los nacionales es normalmente una cuestión de jurisdicción interna.

33. Tras la sentencia del Tribunal de Núremberg, la delegación de Estados Unidos propuso que en las Naciones Unidas se reafirme los principios del Estatuto de Núremberg, en el marco de una “codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”. Así, en 1946 se aprobó la **Resolución N° 95 (I) de la A.G. ONU**¹⁰² que **afirma los principios de Derecho Internacional del Estatuto y de la sentencia del Tribunal**, además de solicitar a la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional que formule esos principios. No obstante, en tanto dicha tarea implicaba un “estudio largo y detenido”, la Comisión recomendó que dicha formulación

¹⁰² Puede consultarse su traducción oficial al castellano en la siguiente dirección electrónica: [https://docs.un.org/es/A/RES/95\(I\)](https://docs.un.org/es/A/RES/95(I)) (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sea asignada a la Comisión de Derecho Internacional, la cual efectivamente los elaboró más adelante¹⁰³.

34. La Resolución 95 (I), por unanimidad, resolvió lo siguiente:

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal;

Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, contenido los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

35. Este hito es importante por cuanto, como señala CASSESE¹⁰⁴, el reconocimiento dado por la Asamblea General de Naciones Unidas “contribuyó fundamentalmente a dar a los Principios de Núremberg el carácter de derecho consuetudinario que actualmente tienen”, lo cual se hace evidente si se toma en cuenta que la resolución fue aprobada por unanimidad. Puesto en otros términos, los ilícitos sancionados como crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad ya no regirían única y exclusivamente para el caso alemán, sino que representaban un cambio de paradigma en la costumbre internacional con reconocimiento a nivel global.
36. En otra latitud, en 1948, se dictó la **Sentencia del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente**¹⁰⁵. Aunque menos estudiado que el Juicio de Núremberg y su correspondiente

¹⁰³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, pp. 1-2. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-i/ga_95-i_ph_s.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

¹⁰⁴ CASSESE, A. *Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg*. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, p. 7. Disponible en: https://legal.un.org/avl/ha/ga_95-i/ga_95-i.html (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2025).

¹⁰⁵ Para consultar el texto de la sentencia en inglés, *Vid.*: https://crimeofaggression.info/documents/6/1948_Tokyo_Judgment.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sentencia, el Tribunal de Tokio ayudó a consolidar el nacimiento del Derecho Penal Internacional. No tuvo diferencias sustanciales respecto de aquél Tribunal en asuntos relativos a su jurisdicción¹⁰⁶.

37. Es en el año **1950** que son aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, los llamados **Principios de Núremberg**¹⁰⁷. A los efectos que aquí interesan, el **Principio VI** reitera en la definición de crímenes contra la humanidad su necesaria conexidad con un conflicto armado internacional:

Principio VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

(...)

c. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

38. En este punto es importante reseñar de manera breve los debates internos en Alemania sobre la prescripción de los crímenes de los nazis. Tras la fundación de la República Federal de Alemania (Alemania Occidental) con la Ley Fundamental de Bonn de 1949, se reinstauró en el país una serie de garantías penales abolidas por el nacionalsocialismo, entre las cuales se incluía la prescripción penal. En cuanto a la prescripción, el ordenamiento penal establecía que la persecución quedaba impedida después de 20 años por prescripción en el caso de los delitos graves sancionables con cadena perpetua; después de 15 años en el caso de delitos graves para los cuales la pena máxima era la pena por un período de más de 10 años; y después de 10 años para delitos graves sancionables con la privación de libertad de un período más corto. Bajo estas reglas, el problema residía en que los criminales nazis, serían

¹⁰⁶ Cfr.: JU-AO, M., *The Tokyo trial and war crimes in Asia*, cit., p. 12.

¹⁰⁷ Pueden consultarse en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4663.pdf> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tratados como criminales comunes¹⁰⁸. Además, las potencias aliadas de ocupación habían establecido la suspensión de la prescripción “del 30 de enero de 1933 hasta el 8 de mayo de 1945 (en la zona de ocupación francesa y británica) y del 30 de mayo de 1933 hasta el 1 de julio de 1945 (en la zona de ocupación americana)”, por ende, muchos de estos crímenes podían prescribir en 1965¹⁰⁹.

39. En este marco, el **10 de marzo de 1965** tuvo lugar el conocido **debate sobre la prescripción de los crímenes nazis en el Bundestag de Alemania Occidental**¹¹⁰. Allí se discutió si la solución al problema era jurídica o política o jurídico-política, alternativas positivistas y *iusnaturalistas*, los alcances al principio de legalidad penal y su impacto en el principio de seguridad jurídica, entre otras consideraciones de interés. El resultado fue de consenso: por amplia mayoría se acordó fijar el comienzo de la prescripción para asesinatos con cadena perpetua para el 1 de enero de 1950 –es decir, desde el inicio de la República Federal de Alemania en lugar desde el fin de la II Guerra Mundial–, con lo cual estos crímenes podían ser perseguidos hasta 1970¹¹¹. Luego, en 1969 –a un año de vencerse el plazo–, se extendió el plazo de prescripción por 10 años más hasta 1980. Sin embargo, en 1979, se removió la prescripción para el asesinato, lo cual ha generado que pueda llevarse al banquillo de los acusados a personas por delitos cometidos en esa época luego de muchos años hasta tiempos recientes.

¹⁰⁸ SHARPLES, C. “In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s”, *Holocaust Studies: A Journal of Culture and History*, 20 (3), 2015, p. 4, nota 19. Disponible en: https://knowledge.lancashire.ac.uk/id/eprint/13547/1/13547_In_Pursuit_Justice_Revise_d_May_2014_29.pdf (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹⁰⁹ UMERES, H. “El debate jurídico-político del Parlamento alemán del 10 de marzo de 1965 como antecedente inmediato de la Convención de las NN.UU. sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 2020, Tomo LXX, 165, 2020, p. 3. Disponible en: <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/118/392> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹¹⁰ Para mayores detalles sobre el referido debate, puede consultarse: *Ibid.*., pp. 1 y ss.

¹¹¹ Cfr.: *Ibid.*., pp. 20-21; y, SHARPLES, C. “In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s”, cit., pp. 14-15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

40. La experiencia alemana, demuestra cómo en el epicentro de los crímenes nazis, el fundamento jurídico para procesar y condenar a los culpables después de tantos años estuvo ligada a cambios propios de su ordenamiento jurídico. Fue un debate de más de dos décadas, un ida y venida con algunos recodos como la *Ley Dreher*¹¹² en 1968 que propició la atenuación de la pena de los partícipes (“amnistía por la puerta trasera”), pero que, en balance, ha evitado la impunidad respecto de crímenes atroces¹¹³.
41. Esta experiencia resulta sumamente fértil, por cuanto ha servido de antecedente directo de la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**¹¹⁴, adoptada el **26 de noviembre de 1968**. Este tratado es “uno de los documentos más importantes en la historia del proceso de codificación del derecho penal internacional”¹¹⁵ y fue adoptado precisamente en respuesta directa a la posibilidad de que nazis pudieran evadir la justicia, como se ha detallado en el marco del caso alemán¹¹⁶.
42. Dicha Convención reconoció el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de una manera amplia, estableciendo lo siguiente:

¹¹² Sobre la Ley Dreher, *Vid.*: MUÑOZ CONDE, F. “La atenuación de la pena del partícipe en los delitos especiales como instrumento para la elaboración jurídica del pasado”, *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 7 (12), 2015, pp. 7-26. Disponible en: <https://direito.fae.emnuvens.com.br/direito/article/viewFile/41/38> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹¹³ *Cfr.*: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 108-110.

¹¹⁴ Puede consultarse en; <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹¹⁵ UMERES, H. “El debate jurídico-político del Parlamento alemán del 10 de marzo de 1965 como antecedente inmediato de la Convención de las NN.UU. sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, *cit.*, p. 2.

¹¹⁶ *Cfr.*: SHARPLES, C. “In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s”, *cit.*, p. 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo I

Los crímenes siguientes son *imprescriptibles*, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

43. Cabe resaltar, que esta positivización de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Público no tiene en sí efectos constitutivos, no creó nuevo Derecho, sino más bien tiene efectos declarativos de una costumbre *ius cogens* preexistente desde 1945 en adelante.

Tribunales Ad Hoc: evolución del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

44. En la segunda mitad del Siglo XX, como advierte STAHLN¹¹⁷, la noción de crimen de lesa humanidad se emancipó de su relación con la guerra y, en cambio, se desarrolló siguiendo nociones derivadas del Derecho Internacional de los derechos humanos. Dicha evolución se consolidó en los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc creados en dicho período.
45. El **25 de mayo de 1993** se suscribió el **Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia**¹¹⁸, dicho Tribunal (TPIY) fue creado para juzgar los crímenes cometidos por las personas responsables de serias vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia, **con efecto retroactivo a 1991**¹¹⁹.
46. Dicha precisión temporal es importante, porque este tratado supone que desde 1991 hubo un parteaguas respecto de cómo el Derecho

¹¹⁷ Cfr.: STAHLN, C. *A Critical Introduction to International Criminal Law.*, Cambridge University Press, 2019, p. 53. Disponible en: <https://www.cambridge.org/highereducation/books/a-critical-introduction-to-international-criminal-law/EFEDBED0B84359DFA281A9079047846F#overview> (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2025).

¹¹⁸ Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

¹¹⁹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, art. 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Penal Internacional de la II posguerra regulaba los crímenes contra la humanidad. Recuérdese que tanto en Núremberg, Tokio y hasta la codificación de los Principios de Núremberg (1950) los crímenes de lesa humanidad tenían como elemento característico del tipo penal la necesaria conexidad con una guerra internacional. No obstante, para el caso de Yugoslavia se sustituyó tal elemento por otro de cobertura más amplia: ahora se exigía una vinculación con un “conflicto armado, interno o internacional”:

Artículo 5 — Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

47. La doctrina especializada resalta que dicha evolución se debió a la dificultad de subsumir los hechos acontecidos en Yugoslavia - naciones distintas enfrentadas, pero que pertenecían a un mismo Estado- con lo regulado en Núremberg y Tokio, en donde la naturaleza internacional del conflicto era evidente¹²⁰.
48. Por otro lado, el **9 de noviembre de 1994** se estableció el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Este Tribunal tuvo efectos retroactivos para conocer los hechos desde el **1 de enero de 1994** hasta el 31 de diciembre del mismo año¹²¹. Al igual que lo sucedido con el TPIY, el TPIR supuso otra ampliación de la definición de los crímenes de lesa humanidad. Si en el orden jurídico mundial de la segunda posguerra se exigía conexidad con un

¹²⁰ Cfr.: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núremberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 60-61.

¹²¹ Cfr.: Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, art. 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

conflicto armado internacional, y en Yugoslavia conexidad con un conflicto armado internacional o interno, en el caso de Rwanda se prescindió por completo de la conexidad con un conflicto armado concreto.

49. Es por eso que la doctrina suele referirse a que con este Estatuto –y **no antes**– se inauguró la posibilidad de juzgar y condenar crímenes de lesa humanidad en “tiempos de paz”, aunque dicha afirmación es “meramente figurativa”, ya que este tipo de crímenes se da en un contexto de violencia. Otra innovación jurídica consistió en que se incorporó como elemento estructural del tipo las exigencias de que el ataque contra la población civil sea “*generalizado o sistemático*”¹²². En sus términos:

Artículo 3

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un *ataque generalizado o sistemático contra la población civil* por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

¹²² Cfr.: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 61-62.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: consolidación global del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

50. Finalmente, en los albores del siglo XXI los crímenes de lesa humanidad logran su codificación detallada en el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹²³ de 1998**.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o

123

Puede consultarse en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

51. Como puede apreciarse, ya no se requiere la vinculación de los crímenes de lesa humanidad con un conflicto armado internacional o interno, se reitera que la naturaleza del ataque contra la población civil tiene que ser general o sistemático, y se agrega que debe existir “conocimiento de dicho ataque” para que se configure el ilícito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

52. Además, en el año **2002**, los Estados parte de la ERCPI aprobaron los “**Elementos de los Crímenes**”, conforme lo dispuso el art. 9 del tratado. Estos configuran la interpretación auténtica respecto del sentido de los componentes de los tipos penales que allí se regulan, entre ellos, los crímenes de lesa humanidad¹²⁴. Por ejemplo, allí se desarrolla que estos deben ser interpretados de manera estricta o que el “ataque contra una población civil” debe hacerse “a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”¹²⁵.
53. Por último, si bien el ERCPI es la codificación del Derecho Penal Internacional (y de los crímenes de lesa humanidad) más detallada a la fecha, debe resaltarse que este crimen ya existía en la costumbre internacional, la cual es fuente de derecho. El concepto de crimen de lesa humanidad se encontraba como una figura vigente en el Derecho Internacional Público desde, al menos, el año 1945.

3.2. Síntesis de las etapas diferenciadas en la regulación de los crímenes de lesa humanidad

54. Habiendo desarrollado la evolución histórica del delito de lesa humanidad, consideramos que dicho desarrollo puede dividirse en cinco períodos. Dicha separación es especialmente relevante puesto que, bajo el principio de legalidad, para condenar y sancionar a una persona por un delito internacional se debe tener en cuenta las particularidades de la costumbre internacional y el proceso gradual de precisión de los crímenes internacionales¹²⁶.

¹²⁴ ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. *ICC-ASP/I/3*, p. 112 y ss. Puede consultarse en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n02/603/38/pdf/n0260338.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025). En lo sucesivo la cita será simplemente “Elementos de los crímenes. *ICC-ASP/I/3*”

¹²⁵ *Ibid.*, pp. 119-120.

¹²⁶ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Mitar Vasiljevic (Trial Judgment)*. 29 de noviembre de 2002, párr. 193. Disponible en: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2002/en/33337> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

55. Cabe señalar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hubieren cometido, no hay duda alguna al respecto, no al menos desde 1945. No obstante, cuestión distinta es qué debe entenderse por crimen de lesa humanidad, ya que sus definiciones, cada una con distintos elementos estructurales del tipo penal, han ido variando en la costumbre internacional y tratados internacionales sobre la materia. Por tanto, así como los Tribunales penales internacionales lo hacen, consideramos que para que una acusación fiscal y/o una condena judicial por crímenes de lesa humanidad en sede nacional satisfaga las exigencias del principio de legalidad penal, esta debe, como mínimo, motivar de manera clara si los hechos se subsumen o no en los elementos estructurales que componían los crímenes de lesa humanidad vigentes al momento en que ocurrieron. No se puede asumir de manera mecánica que los elementos de la ERCPI vigentes en la actualidad siempre han sido los mismos, eso sería caer en un anacronismo jurídico negando la evolución de la costumbre internacional como fuente de derecho. Tal como lo ha señalado un autor, los tribunales deben “*ubicar los hechos en las agujas del reloj jurídico penal internacional para ajustar los elementos configurativos del crimen de lesa humanidad que, para esa época, eran exigibles. No hacer dicho procedimiento de subsunción es cualquier arte, religión o esoterismo, menos dogmática penal, porque la ley es el dogma del que parte, con mayor carga, todo intérprete en el Derecho penal*”¹²⁷.
56. Teniendo aquello en cuenta, puede esbozarse el siguiente esquema con la evolución de los crímenes de lesa humanidad¹²⁸:

¹²⁷ CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., p. 63.

¹²⁸ Este planteamiento toma como base y expande lo señalado por: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 53-63.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

EVOLUCIÓN DE LOS CRÍMENES DE LEZA HUMANIDAD		
ETAP A	COORDENADA S TEMPORALES	PRINCIPALES ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS
1º	“Prehistoria del Derecho Penal Internacional”: 1915-1945	<ul style="list-style-type: none">- No hubo tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad.- No hubo jurisprudencia sobre crímenes de lesa humanidad.- Nociones etéreas y nacientes sobre la necesidad de pasar de un modelo de castigo colectivo del Estado agresor al de castigo individual de determinadas personas con base en el Derecho Penal Internacional.
2º	De Núremberg a Yugoslavia: 1945-1991	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: necesaria vinculación de los crímenes de lesa humanidad con un <u>conflicto armado internacional</u>.- Conducta típica: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con los crímenes contra la paz y crímenes de guerra, ya sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron (<i>ETMIN, art. 6c; Estatuto Tribunal Militar del Lejano Oriente, art. 5c</i>).- Sujetos del delito: los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan (<i>ETMIN, art. 6c; Estatuto Tribunal Militar del Lejano Oriente, art. 5c</i>).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

3º	De Yugoslavia a Rwanda: 1991-1994	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: necesaria vinculación con un <u>conflicto armado, interno o internacional</u>.- Conducta típica: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, otros actos inhumanos, cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional (<i>Estatuto TPIY, art. 5</i>)- Sujetos del delito: la persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del Estatuto del TPIY, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen (<i>Estatuto TPIY, art. 7.1</i>)
4º	De Rwanda al Estatuto de Roma de la CPI: 1994-1998	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: no es necesario su vinculación con un conflicto armado interno o internacional, <u>puede darse en tiempos de paz</u>.- Conducta típica: homicidio intencional; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelamiento; tortura; violación; persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; otros actos inhumanos, cometidos como parte de un ataque <u>generalizado o sistemático</u> contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (<i>Estatuto TPIR, art. 3</i>).- Sujetos del delito: la persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del Estatuto TPIR, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

		crimen (<i>Estatuto TPIR, art. 6.1</i>).
5º	Actualidad: 1998 en adelante	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: no es necesario su vinculación con un conflicto armado interno o internacional.- Conducta típica: asesinato, exterminio, exclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, (...) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil <i>y con conocimiento de dicho ataque</i> (...) (<i>ERCPI, art. 7</i>).- Sujetos del delito: cualquier persona de conformidad con la política de un Estado o de una organización (<i>ERCPI, art. 7.2</i>).

§4. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

4.1. Sobre el *ius cogens*

57. La fuente de los crímenes de lesa humanidad se ubica en la costumbre y las normas imperativas que derivan de los principios *ius cogens* del Derecho Internacional. Estos últimos, son principios morales preexistentes como Derecho de Gentes.
58. El *Ius cogens* –dice Drnas de Clément¹²⁹– es una locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. La base de la fuerza obligatoria de estas normas “se ha hecho depender del derecho natural (*jusnaturalistas*) o del orden público y las buenas costumbres internacionales (*jus positivismo*)”.

¹²⁹ DE CLÉMENT, Z. D. “Las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*). Dimensión sustancial”. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, p. 6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31463.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

59. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reconoce al *ius cogens* como norma imperativa del Derecho Internacional general. Así, el artículo 53 norma lo siguiente:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

60. Las normas de *ius cogens* se ubican por encima de la voluntad de los Estados, pues incluso los Tratados internacionales deben ser lícitos en su objeto y esta “licitud” es, precisamente, el límite que impone el *ius cogens*. Ningún Estado puede prescindir o modificar unilateralmente “el derecho de gentes necesario”.
61. Los crímenes de lesa humanidad, *Crimes against humanity* o *Verbrechen gegen die Menschlichkeit* derivan de una fuente de derecho superior, incluso, a las leyes positivas, pero que tiende o apunta a concretizarse en tratados o convenios internacionales escritos. Esta fuente es, precisamente, el *ius cogens* al que ahora apelan los Tribunales nacionales e internacionales para juzgar y sancionar los delitos que atacan al género humano.
62. Por derivar del *ius cogens*, los crímenes de lesa humanidad imponen, globalmente, la obligación de castigarlos. Se entiende que en esta clase de delitos se vulnera la dignidad humana, fundamento y valor comúnmente compartido por las naciones civilizadas en donde impone el Estado de Derecho.
63. El horror de la guerra, mal que ha acompañado la historia de la humanidad desde sus inicios, alcanzó niveles de atrocidad desconocidos hasta entonces por el hombre durante la Segunda Guerra Mundial. La política de exterminio en el Tercer Reich, ya sea de judíos, gitanos, homosexuales y opositores políticos, se hizo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de manera planificada y sistemática. Como advierte Domeniconi: “Por primera vez en la historia moderna había un plan sistemático de aniquilación de lo humano. Un plan racional que nos conectaba con lo peor de la no-humanidad”¹³⁰.

4.2. Fundamento y naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad

64. La prescripción extingue el poder punitivo del Estado por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del ilícito penal. Sin embargo, es necesario advertir que el mero paso del tiempo no es la justificación ni el fundamento de la prescripción; sino una condición para que ella se aplique en el caso concreto. En realidad, el fundamento último de la prescripción es de orden moral, siendo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es la excepción al caso de la prescripción de los delitos comunes.
65. Los crímenes de lesa humanidad son, esencialmente, imprescriptibles. Es decir, forma parte de su naturaleza la necesidad de su castigo en todo tiempo y lugar, porque atacan la dignidad de los seres humanos considerados globalmente. A diferencia del carácter prescriptible de los delitos comunes, en donde se considera el olvido social de los mismos, el cese del interés social por su castigo o la utilidad/inutilidad de su represión después de muchos años; en los crímenes de lesa humanidad impera la idea de retribución o la concepción absoluta de la pena. Y es que la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, que sería el resultado de señalarles el carácter de susceptibles de prescripción, debilitaría el mensaje de su reprobación mundial, de su rechazo por el género humano.

¹³⁰ DOMENICONI, D. “Reflexiones en torno a los fundamentos éticos y políticos de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad”, en Bouvier, H.; Gulli, B. & Iosa, J. (eds.), *El Juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*, Ferreyra Editor, Córdoba, 2014, p. 73.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

66. La gravedad de las conductas que integran los crímenes de lesa humanidad, la lesión que ellos suponen al Derecho de Gentes, nos conducen a afirmar, junto con Márquez Carrasco¹³¹ que:

(...) la lesión que ellos suponen a toda la humanidad en su conjunto, y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de esos crímenes no parecen compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el autor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por un acto que conmueve los principios más elementales de la humanidad. Estos principios se hallan, además, protegidos por su carácter imperativo, de *ius cogens* internacional.

67. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se enmarca en una moral que se puede calificar como “objetiva”. En efecto, estos delitos son la manifestación del “mal absoluto”. Se trata de formas inéditas de perversidad, una maldad tal que causa un horror indecible, el mismo que los torna incapaces de ser perdonados.
68. Además, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene como fuente el *ius cogens*, que es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público, la misma que estaba vigente incluso antes de que el Estado peruano haya suscrito y puesto en vigencia la Convención de imprescriptibilidad. En otras palabras, los hechos u omisiones que pudieron haberse cometido antes de que el Perú haya suscrito la referida Convención, son imprescriptibles y con ello no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal.
69. Es la moral “objetiva” la que hace que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad trascienda el principio de legalidad en sentido estricto (*lex praevia, stricta, certa scripta*).
70. La *opinio iuris* a favor de la norma de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o los crímenes contra el Derecho de

¹³¹ Cfr. MÁRQUEZ CARRASCO, M. “El Principio de Imprescriptibilidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. En: *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*, 2001, p. 184.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Gentes condujo a que, en 1968, fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” por la Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968.

71. El artículo I de la referida Convención expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “(...) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”. Como indica ZAFFARONI, “de cualquier manera, la Convención de 1968 resuelve bastante prácticamente la situación, pues sólo *afirma* la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio ya vigente al tiempo de los hechos. Por supuesto, nada dice respecto de hechos cometidos antes de la vigencia de esa costumbre internacional, lo que desde el punto de vista penal no parece importante pues las acciones están extinguidas por muerte de los agentes se esos crímenes”¹³².
72. Finalmente, la Parte III del Estatuto de la Corte Penal Internacional (bajo la rúbrica “De los principios generales del Derecho Penal”) establece en su artículo 29 que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

4.3. Jurisprudencia internacional y comparada

73. El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ha sido reconocido y consolidado a través de la jurisprudencia de Tribunales Constitucionales o altas cortes equivalentes. Se debe advertir que aquellos órganos judiciales han reconocido que dicho delito vulnera valores esenciales de la

¹³² ZAFFARONI, E. “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”. *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 438.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

comunidad internacional, en consecuencia, el transcurso del tiempo no puede convertirse en un obstáculo para su persecución penal.

74. En el ámbito regional, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina** en el caso *Priebke (1995)*¹³³, caso de extradición a Italia de un soldado alemán acusado de participar en la matanza de 335 ciudadanos italianos, ya señalaba que la calificación de los crímenes contra la humanidad no dependía de la voluntad de los Estados, sino de los principios de *ius cogens* del Derecho Internacional. En consecuencia, los plazos de prescripción regulados en el derecho interno no le eran aplicables a dichos crímenes internacionales, siendo procedente la extradición solicitada. Dicha línea jurisprudencial se siguió en los casos *Arancibia Clavel (2004)* y *Simón (2005)*, respectivamente:

[L]a excepción a [la] regla [de la prescripción de la acción penal o la sanción], está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.¹³⁴

y

Este [la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad] es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino¹³⁵.

¹³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Priebke, Erich s/ solicitud de extradición, Causa n° 16.063/94. 2 de noviembre de 1995.

¹³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Causa n° 259. 24 de agosto de 2004, considerando 21.

¹³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., Causa n° 17.768. 14 de junio de 2005, considerando 40.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

75. Por otro lado, la **Corte Suprema de Chile** ha desarrollado este principio en el caso *Molco*, en donde se estableció un cambio jurisprudencial que sigue vigente hasta la actualidad. En dicha sentencia se aceptó la naturaleza imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad:

[E]l Derecho Internacional Convencional, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno de los Estados, relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables de esos crímenes, estimó necesario legislar en ese nivel, asentando el principio de imprescriptibilidad de esa categoría de crímenes nefastos, a través de la denominada “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” [...]. [L]a “universalidad” del principio de imprescriptibilidad, predicada en la Preámbulo de la Convención de 1968, es demostrativa del carácter puramente declarativo que el instrumento internacional asigna a esa institución [...]. En otras palabras, la Convención no se limitó a enunciar esta regla, sino que a afirmarla, mediante su positivación, ya que ella operaba ya a la fecha como derecho consuetudinario internacional.¹³⁶

76. Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia chilena ha venido aplicando la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de manera *sui generis*. remitiéndose a la figura de “imprescriptibilidad gradual”, esto es, sin dejar de negar su carácter de imprescriptibilidad, debido al paso del tiempo desde que se cometieron dichos delitos, se les otorga el beneficio de una menor pena¹³⁷. No obstante, tal criterio fue objetado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a lo cual el Estado chileno admitió que la aplicación de la “media prescripción” vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas. Finalmente, la Corte Interamericana de

¹³⁶ CORTE SUPREMA DE CHILE, SALA PENAL. (2006) Sentencia Caso Molco, Rol N° 559-2004, 13 de diciembre de 2006, considerandos 12, 14 y 15.

¹³⁷ FERNANDEZ NEIRA, K. *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, pp. 68-70.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Derechos Humanos aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por aquel¹³⁸.

4.4. Jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial

77. El Tribunal Constitucional peruano también se ha pronunciado sobre los crímenes de lesa humanidad y su característica de crímenes imprescriptibles. En una primera sentencia, en el Expediente **00018-2009-PI/TC**, este abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad. En dicha ocasión, se alegó que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Norma Fundamental y que su contenido habría vulnerado el artículo 139.13 de la Constitución, al excluir la figura de la prescripción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
78. En dicha ocasión la demanda interpuesta fue declarada improcedente. El Tribunal sostuvo que, si bien el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley es de seis años, en el caso de los tratados la regla es distinta, por cuanto el plazo precluye a los seis meses, siendo así en el mencionado caso se había producido la prescripción de la pretensión. También señaló:

16. Que bajo las circunstancias antes descritas, este Tribunal considera que declarar inconstitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, supondría además el vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de los principios de pacta sunt servanda (los pactos son ley entre las partes), y su cumplimiento de acuerdo al principio de buena fe que incluye la obligación de las partes de abstenerse de realizar actos destinados a frustrar el objeto y fin de los

¹³⁸ *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vega Gonzales y otros vs Chile.* Sentencia de 12 de marzo de 2024, párr. 28-44. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_519_esp.pdf. (Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Artículo 26º: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplidor por ellas de buena fe"

79. Similar controversia fue abordada en el Expediente **00024-2010-PI/TC** (*Caso 25% del número legal de congresistas*), en la que el Tribunal Constitucional si bien reconoció expresamente la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998 mencionada, también estableció mediante interpretación vinculante que debía ser aplicado por todo poder público. El criterio interpretativo respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens*, fue la siguiente:

74. [...] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*" (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

80. En esa misma línea, en el Expediente **01969-2011-HC/TC** (*Caso José Santiago Bryson de la Barra y otros*), el Tribunal Constitucional advierte que, si bien resulta constitucionalmente legítimo sostener la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, aquello no es así con los delitos comunes, en ese sentido, se desarolla los correspondientes elementos del crimen de lesa humanidad. Estando a ello, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que en el caso concreto, los hechos materia del proceso penal subyacente al proceso constitucional, respecto a lo acaecidos el 19 de junio de 1986 en el CRAS San Juan Bautista (El Frontón), no podía ser entendido como ataque generalizado o sistemático, en consecuencia, no calificaría como delito de lesa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

humanidad lo cual a su vez lleva a que no opere la imprescriptibilidad en dicho caso.

81. No obstante lo anterior, en las sentencias de los Expedientes **03206-2015-PHC/TC** y **00258-2019-PHC/TC** (*Casos de Morales Bermúdez*), el Tribunal Constitucional vuelve a su criterio inicial al reafirmar la vigencia de la Resolución Legislativa 27998, reserva realizada por el Estado peruano, según la cual la Convención sobre la Imprescriptibilidad no sería aplicada retroactivamente en el país. Asimismo, respecto a lo dispuesto en el Expediente 0024-2010-PI/TC, se señala que: “[dicho] proceder collevó el intento de efectuar una reforma constitucional, al margen del procedimiento especial establecido en el artículo 206 de la Constitución para efectuar reformas constitucionales, violando los principios de separación de poderes y de corrección funcional.”¹³⁹
82. A pesar de que se exige ciertas garantías mínimas para poder encauzar a los presuntos responsables de los crímenes de lesa humanidad, se ha presentado problemas en su calificación. El problema radica en que, para los hechos acontecidos en el periodo 1980-2000, se opta en recurrir a las fuentes del derecho interno, derecho penal internacional o derecho internacional de los derechos humanos.
83. En ese sentido, un mismo hecho constitutivo de violación de derechos humanos puede ser calificado de diversas maneras según su fuente normativa. A continuación, puede apreciarse las calificaciones más recurrentes que encontramos en las decisiones de nuestros tribunales ordinarios¹⁴⁰.
 - (i) En **primer lugar**, los hechos constitutivos de una violación de derechos humanos con relevancia penal

¹³⁹ STC 03206-2015-PHC/TC, Voto Singular de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

¹⁴⁰ Cfr. MONTOYA, I. “Las diversas calificaciones del hecho generador de una violación de derechos humanos y principio de legalidad”. En: *Temas de Derecho Penal y Violación de Derechos Humanos*. PUCP, 2012, p. 126.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

pueden ser calificados como delitos comunes contenidos en los tipos de injusto tradicionalmente incorporados en el Código Penal. Nos referimos a las figuras de asesinato, lesiones, secuestro, abuso de autoridad, entre otros, vigentes tanto en el Código Penal de 1924 como en el Código Penal de 1991. Se trata, entonces, de calificaciones previstas históricamente en tipos penales de la legislación penal peruana. No cabe duda de que se trata de calificaciones cuya fuente normativa se encuentra en el derecho interno propio del *ius puniendi* del Estado.

(ii) En **segundo lugar**, los operadores del sistema de administración de justicia han calificado algunos casos como “delitos de contra la humanidad”. Esos delitos se encuentran agrupados en el Título XIV-A del Código Penal, algunos de los cuales fueron originalmente incorporados en el texto del Código Penal de 1991 (desaparición forzada de personas – artículo 323 del Código Penal – y genocidio –artículo 129 del Código Penal–), y fueron, mediante la Ley 26926 publicada el 30 de enero de 1998, reagrupados en el citado título, en que se incorporó el tipo penal de tortura.

(iii) En **tercer lugar**, los jueces y fiscales han calificado algunos casos de violación de derechos humanos no solo como delitos comunes (asesinato, lesiones, secuestro, etc.), sino además como crímenes de lesa humanidad (caso Fujimori). La base normativa de estos crímenes radica en el Derecho Penal Internacional.

84. Ciertamente, de un tiempo a esta parte, se viene aplicando el derecho penal doméstico (derecho penal nacional) como sustento de la incriminación (principal) y la categoría de crimen de lesa humanidad (Derecho Penal Internacional) de manera complementaria (accesoria) con la finalidad de desplegar la consecuencia jurídica de la imprescriptibilidad. Tal proceder no se condice con la lógica del Derecho, es “una rareza jurídica”, por cuanto lo principal es determinar si los hechos materia de acusación fueron o no crímenes de lesa humanidad, si la respuesta es positiva,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

corresponde aplicar sus consecuencias inherentes tales como la imprescriptibilidad; si la respuesta es negativa, no cabe aplicar dicha consecuencia, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal¹⁴¹.

85. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en otros casos en el sentido de que no se puede concluir de manera mecánica que todo acto cometido en el periodo 1980-2000 respondió a un ataque generalizado o sistemático de las fuerzas del orden (STC 1969-2011-PHC/TC, FJ 60, *caso Bryson De La Barra y otros*). Es necesario, por tanto, vincular el acto con la sistematicidad o generalidad del ataque contra la población civil, debe motivarse el nexo concreto entre ambos.
- 4.5. El problema de la diferente aplicación de los crímenes de lesa humanidad a los agentes estatales en comparación con los miembros de grupos terroristas**
86. Tras los sucesos acontecidos en el período de terrorismo en el Perú (1980-2000), la justicia interna se ha enfocado en sancionar a quienes dentro de dicho conflicto cometieron actos delictivos. No obstante, se ha advertido que la gran mayoría de investigados, procesados y sancionados por la realización de crímenes en dicho período son agentes de las fuerzas del orden -quienes repelieron la agresión-, más no los que iniciaron la agresión, esto es, los agentes terroristas tanto de Sendero Luminoso como el MRTA. Así, la conducta de los primeros es calificada como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, se les aplica la consecuencia de imprescriptibilidad que le corresponde; mientras que a los miembros de grupos terroristas no se les suele aplicar tal calificación ni consecuencia.
87. Una de las razones de dicha diferenciación se deriva de la aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente **00024-2010-PI/TC**, de fecha 21 de marzo de 2011. En dicha

¹⁴¹ Cfr. CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., p. 50.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sentencia se señalan los elementos constitutivos del crimen de lesa humanidad. Así, se menciona que la conducta prohibida debe ser ejecutada en el contexto de un ataque sistemático o generalizado de conformidad con la política de un Estado o un grupo organizado, según lo establecido en el ERCPI, la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc y la doctrina. No obstante aquello, en dicha sentencia se concluye de forma desacertada que los elementos del crimen de lesa humanidad eran:

49. A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; **c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado**; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.
88. Como puede verse, en la referida sentencia 00024-2010-PI/TC se señala equivocadamente que para configurarse un crimen de lesa humanidad se requiere que el ataque generalizado o sistemático contra la población civil responda a una política “promovida o consentida por el Estado”. No obstante, ello restringe indebidamente el sujeto del delito básicamente a las fuerzas del orden, cuando esto no se deriva ni del texto del ERCPI, ni de los Elementos de los Crímenes de 2002, ni de las fuentes que en dicha sentencia se utilizaron para llegar a esa conclusión, ni mucho menos de la doctrina contemporánea.
89. Primero, recuérdese que el literal a), inciso 2 del art. 7 del ERCPI precisa la definición de los crímenes de lesa humanidad del inciso 1, permitiendo de manera expresa la posibilidad de que los ataques contra la población civil provengan de una “organización” (entiéndase distinta al Estado):

Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado **o de una organización** de cometer ese ataque o para promover esa política;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

90. Segundo, los “Elementos de los crímenes” se reitera que el Estado **Q** una organización promueva o aliente activamente un ataque contra la población civil¹⁴².
91. Tercero, en el fundamento 48 de dicha sentencia se cita a una autora que sostiene que “los crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el *poder político de iure o de facto*”.
92. Cuarto, distintos autores interpretan que la intención y el sentido del ERCPI permite comprender dentro del vocablo “organización” a grupos no estatales¹⁴³ como los terroristas, por ejemplo como sub ofensa dentro de la categoría de “otros actos inhumanos”. Incluso, se advierte que en la doctrina existen planteamientos de que el ERCPI no se refiere a cualquier “organización”, sino solo a algunas “organizaciones” (no estatales) que deben cumplir determinadas características, tales como¹⁴⁴:
 - (a) consistir en un número de personas; (b) perseguir un propósito común; (c) tener la capacidad de desarrollar y promulgar una política adecuada para dirigir un ataque contra una población víctima determinada, la cual proporciona orientación a los perpetradores y entrelaza los crímenes cometidos; (d) esta política debe ser suficiente para orquestar el ataque contra una población civil, lo que normalmente

¹⁴² Elementos de los crímenes, *ICC-ASP/I/3*, cit., p. 120.

¹⁴³ En ese sentido, *Vid.*: NASUTION, A. R. “Terrorism and the Crime of ISIS as a Crime Against Humanity in the Perspective of International Law and Human Rights”. *Applied Science and Technology*, 1(1), 2017, p. 202; RODENHÄUSER, T. “Beyond State Crimes: Non-State Entities and Crimes Against Humanity”, *Leiden Journal of International Law*, 27, 2014, pp. 918, 922-923, 928; SADAT, L. N. “Crimes against Humanity in the Modern Age”, *American Journal of International Law*, 107(2), 2013, pp. 335-337, 374-377; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R. “Los delitos de lesa humanidad”, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (14), 2006, p. 100; ARNOLD, R. “The prosecution of terrorism as a crime against humanity”. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 64, 2004, pp. 993, 999-1000; entre otros. Debe reconocerse que aún permanece cierta oposición al respecto, *Vid.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, cit., pp. 7-8.; SCHABAS, W. A. “State Policy as an Element of International Crimes”. *The journal of criminal law & criminology*. 98 (3), 2008, pp. 972-974.

¹⁴⁴ Trad. propia de: RODENHÄUSER, T. “Beyond State Crimes: Non-State Entities and Crimes Against Humanity”, cit., p. 928.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

requiere que la entidad detrás de la política disponga de armas, mano de obra, otra logística y medios de coordinación suficientes. Además, salvo en los casos en que la mera promulgación de una política baste para instigar un ataque generalizado, la organización debe: (e) tener capacidad suficiente para cometer crímenes a una escala significativa, o (f) tener la capacidad de planificar y organizar un ataque así como la estructura interna para asegurar la ejecución concisa de una política.

93. A nuestro juicio, resulta evidente que tanto Sendero Luminoso como el MRTA cumplen con todas y cada una de estas características. Ambas fueron organizaciones compuestas por militantes que tenían un propósito e ideología comunes, que dirigieron ataques (asesinatos, secuestros, etc.) contra la población civil a una escala significativa, resaltando su estructura interna jerarquizada y con reparto funcional.
94. Lo aquí afirmado no es polémico. La propia Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)¹⁴⁵ ha reconocido que la decisión de Sendero Luminoso de pasar a la lucha armada fue la “causa inmediata y fundamental” del conflicto¹⁴⁶, y que de las 69 280 víctimas fatales del periodo 1980-2000 –sin contar los agraviados de otras maneras– el 46% fueron provocados por Sendero Luminoso, 30% por agentes estatales y 24% por otros agentes o circunstancias, usando un intervalo de confianza del 95%¹⁴⁷. Puesto en otros términos, PCP-SL fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR representando un estimado de entre 24 823 a 37 840 fallecidos¹⁴⁸. A lo que debe agregarse que la Comisión concluyó que los crímenes contra la población civil cometidos por este grupo, por su generalidad y sistematicidad, corresponden a crímenes de lesa humanidad¹⁴⁹.

¹⁴⁵ El Informe Final de la CVR puede consultarse en: <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

¹⁴⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, p. 317.

¹⁴⁷ Cfr.: COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, cit., Anexo 2, p. 13.; e, *Ibid.*, Informe Final, p. 13.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 13, nota 1.

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 319.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

95. En cuanto al MRTA, la CVR concluye su responsabilidad en el 1.5% de víctimas fatales, no obstante, el porcentaje aparentemente reducido no debe llevar a la complacencia, por cuanto supone el asesinato de 1039 peruanos aproximadamente, sin contar su consabida especialización en toma de rehenes, siendo la más conocida la toma de la residencia del Embajador de Japón¹⁵⁰.
96. Por lo expuesto, consideramos que una lectura razonable del texto del ERCPI permite comprender tanto a militares, policías como a los terroristas como sujetos plausibles de ser condenados por lesa humanidad. De otro modo, si el término “organización” fuera equivalente al “Estado”, este sobraría ya que no tendría sentido reiterarlo dos veces en la misma oración del literal a), inciso 2 del artículo 7 del ERCPI.
97. Esta errónea interpretación del Tribunal Constitucional en un previo proceso de inconstitucionalidad ha sido repetida en las STC Nos. 01969-2011-PHC/TC, FJ 45; 02071 2009-PHC/TC, FJ 11, por ejemplo. Esta lectura parcializada ha inspirado similares usos en la judicatura nacional que ha sustentado la no aplicación de la lesa humanidad a los terroristas en el planteamiento del Tribunal Constitucional, a veces incluso este ha sido el argumento central. El silogismo ha sido el siguiente: (i) para que exista lesa humanidad debe existir una política estatal de ataque contra la población civil, (ii) los terroristas no son el Estado, en consecuencia, (iii) los terroristas no cometan crímenes de lesa humanidad. Verbigracia: **Recurso de Nulidad 1609-2022, CSNJ Penal Especializada, FFJJ 8-9**, de fecha 28 de marzo de 2023¹⁵¹.
98. Por otro lado, advertimos que existe otra razón que explica el tratamiento diferenciado que se les da a las fuerzas del orden y a los terroristas en la jurisprudencia nacional, condenando a los primeros por crímenes de lesa humanidad y no extendiendo esta figura a los

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 320.

¹⁵¹ *Vid.*: https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2023/07/Resolucion_10_20230425091418000018673.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

segundos. En más de una resolución la judicatura da cuenta de que no pudo analizar si los hechos ilícitos de terrorismo se subsumían o no con crímenes de lesa humanidad, por cuanto el Ministerio Público no había presentado la acusación en esos términos, razón por la que dicho delito no formó parte del debate procesal y no podía sentenciarse así a los acusados, a efectos de salvaguardar el principio de congruencia procesal. Con estos argumentos, se ha permitido la prescripción de casos contra terroristas, por ejemplo: **Recurso de Nulidad 1609-2022, CSNJ Penal Especializada¹⁵²**, FJ 11, de fecha 28 de marzo de 2023; **Consulta Nacional N° 28-2019-Nacional¹⁵³**, FFJJ 10-12, de fecha 19 de abril de 2021; y **Recurso de Nulidad N° 944-2015-Lima¹⁵⁴**, FFJJ 2.2-2.3, de fecha 9 de noviembre de 2015.

99. Como puede observarse, el trato desigual entre fuerzas del orden y terroristas no es baladí puesto que una vez que se determina que un acto u omisión tiene la cualidad de crimen de lesa humanidad, ello acarrea como consecuencia lógica aplicar sus consecuencias, entre ellas, resultan de especial importancia la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistía. Por tanto, he ahí una razón del porqué a los militares y policías peruanos se les investiga, procesa y condena tras muchos años por crímenes de esta naturaleza, cuando por otro lado se permite la prescripción de los delitos cometidos por terroristas pasado cierto tiempo.
100. En conclusión, estimamos que este trato diferenciado no se justifica a nivel constitucional ni del Derecho Internacional Público. De manera paradójica, se le aplica consecuencias de lesa humanidad a las fuerzas del orden –que repelieron la agresión–, más no a los terroristas, que la generaron. Dicho de otro modo, se les da un trato preferente a quienes subvirtieron el orden constitucional, hiriendo así el más mínimo sentido de justicia. Aquí no se sostiene que deba

¹⁵² *Ibid.*

¹⁵³ *Vid.*: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Consulta-28-2019-Nacional-LPDerecho.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

¹⁵⁴ *Vid.*: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Recurso-de-Nulidad-944-2015-Lima-LPDerecho.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

existir impunidad de uno u otro lado, los delitos se sancionan; sin embargo, un trato desigual en estos términos toca las fibras más sensibles del alma de la nación peruana, propicia el encono, el descrédito del sistema de justicia y dificulta la reconciliación nacional.

101. Atendiendo a lo señalado, consideramos necesario cambiar de criterio jurisprudencial y precisar en clave constitucional que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto por fuerzas del orden como por otros grupos organizados, lo cual incluye naturalmente a grupos terroristas.

§5. La irretroactividad de la ley penal y su compatibilidad con el Derecho internacional de los derechos humanos

5.1. Principio de legalidad penal: antecedentes, fundamento y exigencias

102. El principio de legalidad penal tiene orígenes remotos. Ciertos autores¹⁵⁵ plantean que se remonta a la **Carta Magna (1215)**, que prescribió lo siguiente¹⁵⁶:

39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

¹⁵⁵ Cfr.: AMBOS, K. “Nulla poena sine lege en derecho penal internacional”, En *Colecciones Derecho y Justicia 2009*, Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta, 2009, p. 22. Por su parte, Jescheck y Weigend consideran que se trató más bien de una garantía de orden procesal. *Vid.*: H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, vol. I, 5º ed., Instituto Pacífico, Lima, 2014, pp. 193.

¹⁵⁶ El texto original en inglés señala lo siguiente: “*No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land*”. Puede consultarse la fuente oficial en: <https://www.nationalarchives.gov.uk/education/resources/magna-carta/british-library-magna-carta-1215-runnymede/> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025). Para la traducción, *Vid.*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

103. Sin embargo, su formulación se consolidó gracias al pensamiento Ilustrado decimonónico que ideó mecanismos jurídicos para excluir la arbitrariedad estatal de los castigos¹⁵⁷, tanto en la tradición anglosajona como europea continental.
104. A nivel europeo, el *Tratado de los delitos y de las penas* (1764) de CESARE BECCARIA fue una obra de especial referencia respecto a la naciente configuración del principio de legalidad penal, sobre todo en cuanto a la exigencia de determinación de la ley penal y de su interpretación estricta. Su autor planteó que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social”¹⁵⁸, además que “un código fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita”¹⁵⁹.
105. Años después, la dimensión de la prohibición de la retroactividad del principio de legalidad penal se contempló en distintos documentos fundacionales del constitucionalismo posterior a las Revoluciones americana y francesa. Por ejemplo, la **Constitución de Estados Unidos (1787)** contempló dos cláusulas que proscriben las leyes *ex post facto*, sea a nivel federal o estatal¹⁶⁰; lo propio se plasmó en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)**¹⁶¹.

¹⁵⁷ H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cit., pp. 193-194.

¹⁵⁸ BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015 [1764], p. 21. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025).

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 23.

¹⁶⁰ Puede consultarse la traducción oficial al castellano en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).

¹⁶¹ Para la traducción oficial al castellano, *Vid:* https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS

Art. I, secc. 9, párr. 3.

No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes ex post facto.

Art. I, secc. 10, párr. 10.

Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñara moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 7.

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.

La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

106. Ya a nivel de Derecho Penal interno, el **Código Penal Francés de 1810** consignó por primera vez el principio en los siguientes términos¹⁶²:

Artículo 4

Ninguna contravención, ninguna ofensa, ningún delito podrá ser castigado con penas que no estuvieran prescritas por la ley antes de ser cometidos.

¹⁶² Traducción propia del francés: “*Nulle contravention, nul délit, nul crime, ne peuvent être punis de peines qui n'étaient pas prononcées par la loi avant qu'ils fussent commis*”. Puede consultarse el texto original en la siguiente fuente oficial: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071029/LEGISCT_A000006119345/1810-02-27/?anchor=LEGIARTI000006490599#LEGIARTI000006490599 (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

107. Luego, con el cambio de la lógica del Estado legal al Estado Constitucional de Derecho, este principio se ha plasmado en el texto mismo de distintas Constituciones nacionales (Italia, 1947, art. 25; Alemania, 1949, art. 103.II; España, 1978, art. 25.1, entre otras).

108. En cuanto a su contenido, el principio de legalidad penal fue formulado de manera clásica por **FEUERBACH** (1801) quien desarrolló los famosos brocados: *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimen y nullum crimen sine poena legali*¹⁶³. En la actualidad, es pacífico sostener que el principio de legalidad penal es una norma garantista que trae consigo cuatro claras exigencias¹⁶⁴:

- (i) La exclusión de la costumbre como fuente de Derecho Penal (*nullum crimen sine lege scripta*).
- (ii) La prohibición de aplicación analógica de la ley penal (*nullum crimen sine lege stricta*), aunque sí se permite la analogía *in bonam partem*.
- (iii) La determinación clara de la ley penal (*nullum crimen sine lege certa*).
- (iv) La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*nullum crimen sine lege praevia*).

5.2. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: un análisis preliminar

109. El Perú no ha sido la excepción a la recepción del principio de legalidad penal. Una revisión de nuestras Constituciones así lo demuestra¹⁶⁵.

¹⁶³ VON FEUERBACH, P. J. A. R. *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, (14º ed.), Trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeier., Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989 [1847], p. 63 (§20).

¹⁶⁴ Para un desarrollo de cada una de estas categorías, *Vid.*: H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cit., pp 196-210.

¹⁶⁵ Constitución Política de 1828, artículo 151; Constitución Política de 1834, artículo 145; Constitución Política de 1839, artículo 154; Constitución Política de 1856, artículo 15; Constitución Política de 1860, artículo 15; Constitución Política de 1867, artículo 14; Constitución Política de 1920, artículo 20 y 26; Constitución Política de 1933, artículos 25 y 57; Constitución Política de 1979, artículo 2, numeral 20, inciso d) y artículo 233, inciso 7; Constitución Política de 1993, artículos 2, inciso 24.d. y 103.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

110. A los efectos que aquí interesan, la Constitución de 1993 contempla de manera expresa el segundo supuesto –el principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal– en el artículo 2, numeral 24, inciso d) que prescribe lo siguiente:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley

111. Dicho precepto, se complementa con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución:

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.* La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

112. De las disposiciones citadas, se puede concluir de manera preliminar que, en principio, la Constitución peruana prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que esta favorezca al reo.

5.3. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Internacional

113. Tras los horrores de la II Guerra Mundial, la comunidad internacional procuró eliminar los errores del pasado y diseñar un nuevo orden internacional que ponga a la persona y su dignidad en el centro. Un documento fundacional de esa nueva concepción fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948). A los efectos que aquí interesan, esta regula el principio de irretroactividad de la siguiente manera:

Artículo 11
(...)

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

114. De manera similar, a nivel del sistema universal de protección de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC, 1966) prescribe lo siguiente:

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

115. En cuanto a los tratados de derechos humanos de carácter regional, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, 1950), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), contemplan el principio de legalidad penal y, de manera específica, la prohibición de retroactividad de la ley penal:

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. *El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 9.

Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

116. De los instrumentos internacionales previamente citados pueden extraerse tres conclusiones. Primero, que todos regulan el principio de legalidad penal y su componente de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal, lo cual es testimonio de su aceptación generalizada como principio de Derecho Internacional Público. Segundo, que es común contemplar que el ilícito prohibido se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico nacional o internacional (DUDH, PIDESC, CEDH). En términos más concretos, lo prohibido debe señalarse sea en el Código Penal o en una fuente de derecho internacional. Tercero, si bien la CADH es la única que no incorpora textualmente el elemento internacional en la fórmula del principio de legalidad, este se entiende incorporado al hacerse referencia al “derecho aplicable”, toda vez que el Derecho Internacional, como se ha dicho, forma parte del Derecho interno de los países.
117. Sentadas estas tres premisas, corresponde interpretar qué tipo de fuente de Derecho Internacional es aceptable a efectos de satisfacer las exigencias del principio de legalidad penal.
118. Esta fuente internacional a la que aluden tanto la DUDH como el PIDESC se trata, como regla general, de aquellos ilícitos contemplados en tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el país. Sin embargo, también alude a otra fuente de Derecho Internacional Público: la costumbre¹⁶⁶.
119. En este punto debe traerse a colación que el art. 7.2 del CEDH (1950) permite de manera categórica enjuiciar y condenar a personas por actos u omisiones que al momento de cometerse fueran delictivos “según los principios generales del derecho reconocido

¹⁶⁶ Sobre la costumbre como fuente de derecho internacional público, *Vid.*: Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Comisión de Derecho Internacional, 70º período de sesiones, Nueva York, 30 de abril a 1 de junio y 2 julio a 10 de agosto de 2018. A/73/10, p. 112 y ss. Puede consultarse en: https://legal.un.org/ilc/reports/2018/english/a_73_10_advance.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

por las naciones civilizadas”. Esta excepción fue propuesta por el Reino Unido precisamente para evitar que –entendida de manera estricta– se impugnen los juicios de Núremberg con base en infracciones al principio de legalidad penal. De ahí que a este inciso se le denomina “cláusula Núremberg”. Luego de unos años, el PIDESC (1966) siguió la misma pauta, aunque reemplazando el término “*naciones civilizadas*” por el de “*comunidad internacional*”¹⁶⁷, de lo que se denota una permisión sustancialmente similar.

120. La posibilidad de que la costumbre internacional pueda satisfacer las exigencias de la *lex praevia* no debería sorprender. Y es que a diferencia del Derecho interno en donde el Estado tiene un Poder Legislativo que aprueba los ilícitos vía legislación, en el Derecho Internacional Público, no existe un legislador central, no hay un Congreso global. Por tanto, los ilícitos propios del Derecho Penal Internacional serán aquellos que se positivizan a través de tratados internacionales o, de manera excepcional, a través de la costumbre internacional.
121. Sobre este último punto, consideramos que la razón inherente del principio de legalidad penal es dotar a las personas del conocimiento suficiente de cuál es el supuesto de hecho prohibido para que así adeguren su conducta y eviten el ilícito (*accesibilidad* y *predictibilidad*)¹⁶⁸. Por tanto, no cualquier costumbre internacional satisface las exigencias del Derecho Penal Internacional, sino solamente las que gozan del estatus de *ius cogens*. Es decir, aquellas cuyo *opinio iuris* es vigente en cualquier parte, sin importar si el Estado ha ratificado o no el tratado que le hubiera dado origen.

¹⁶⁷ GIL GIL, A. “La excepción al principio de legalidad del número 2 del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1)”, *ADPCP*, VOL. LXIII, 2010, pp. 134-135, nota 15.

¹⁶⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Case of Kononov v. Latvia*. párr. 234-244. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-98669> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

122. Esta interpretación no significa la muerte del principio de legalidad penal, sino más bien su aplicación misma, tomando en cuenta que lo “penal” de este principio ya no es exclusivamente el Derecho Penal interno, sino también el internacional. Así lo han interpretado distintos Tribunales Constitucionales o altas cortes equivalentes en casos, por ejemplo, de lesa humanidad.

5.4. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho comparado: el caso alemán

123. Para comprender a cabalidad los límites que impone el principio de legalidad penal, consideramos de utilidad referirse brevemente al caso alemán, país que fue epicentro de los crímenes nazis, a la par que tierra de constitucionalistas connotados que han reflexionado sobre la materia.

124. Como punto de partida se tiene la Ley Fundamental de Bonn (1949). Su artículo 103 regula el principio de legalidad en los siguientes términos:

Artículo 103

- (1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.
- (2) Un acto sólo podrá ser penado si su punibilidad estaba establecida por ley anterior a la comisión del acto.
- (3) Nadie podrá ser penado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales.

125. Como puede verse, la LF alemana regula la prohibición de la aplicación de la ley penal de manera retroactiva sin excepciones. Una lectura marcadamente positivista del precepto llevaría a la conclusión de que criminales nazis hubieran podido evadir la justicia, siempre que sus acciones u omisiones por más atroces que fueran no se encontraran prohibidas en la ley penal al momento de su comisión. Sin embargo, esa no ha sido la postura mayoritaria en dicho país.

126. Desde temprano, se acudió a argumentos *iusti naturalistas* para esquivar dicho óbice del poder punitivo del Estado. Es famoso el ensayo *Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law* de 1946 en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

el que GUSTAV RADBRUCH acuñó lo que hoy se conoce como “fórmula Radbruch”¹⁶⁹:

El conflicto entre la justicia y la certeza jurídica bien puede resolverse de la siguiente manera: el derecho positivo, asegurado por la legislación y el poder, tiene precedencia aun cuando su contenido sea injusto y no beneficie al pueblo, a menos que el conflicto entre ley y justicia alcance un grado tan intolerable que el estatuto, como “derecho defectuoso”, deba ceder ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de ilegalidad estatutaria y los estatutos que son válidos a pesar de sus defectos. Sin embargo, puede trazarse una línea de distinción con la máxima claridad: cuando ni siquiera existe un intento de justicia, cuando la igualdad, el núcleo de la justicia, es traicionada deliberadamente en la promulgación del derecho positivo, entonces el estatuto no es simplemente “derecho defectuoso”, carece por completo de la naturaleza misma del derecho. Porque el derecho, incluido el derecho positivo, no puede definirse de otro modo que como un sistema y una institución cuyo significado mismo es servir a la justicia. Medido bajo este estándar, amplias porciones del derecho nacionalsocialista jamás alcanzaron la dignidad de derecho válido.

127. En una frase: la injusticia extrema no es Derecho¹⁷⁰, lo que recuerda a las palabras de San Agustín, luego reiteradas por Tomás de Aquino: *lex iniusta non est lex* (una ley injusta, no es ley)¹⁷¹. Claro está, la aplicación de este precepto no fue cuestión de todos los días, sino solamente para evitar que groseras injusticias queden impunes.
128. Así la fórmula Radbruch ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional Federal alemán tanto para justificar el juzgamiento retroactivo de delitos cometidos en la época del nazismo, como en el contexto de la reunificación alemana para el caso de los disparos en el muro de Berlín. Esta forma de entender el Derecho Constitucional ha sido ampliamente analizada por la doctrina especializada¹⁷².

¹⁶⁹ Trad. propia de: RADBRUCH, G. “Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 26(1), 2006 [1946], p. 7.

¹⁷⁰ AEXY, R. “A defence of Radbruch’s Formula”, En *Recrafting the Rule of Law: The Limits of Legal Order*, Dyzenhaus, D. (ed.), Hart Publishing, Oxford, 1999, p. 17.

¹⁷¹ La cita es literal “*non videtur esse lex, quae iusta non fuerit*”. *Vid.*: TOMÁS DE AQUINO, «*Summa Theologica*», en A. D’Entreves (ed.), J. Dawson (trad.) Aquinas. Selected political writings, Basil Blackwell, Oxford, 1974, p. 128-129.

¹⁷² Han sido especialmente ilustrativos: *Ibid.*, pp. 18-22; y, TAYLOR, G. “Retrospective



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

129. Ya a manera de colofón, ni siquiera es indispensable utilizar argumentos *iusnaturalistas* para justificar una interpretación más flexible de la irretroactividad de la ley penal en casos extremos. También se puede arribar a la misma conclusión desde las antípodas teóricas. Por ejemplo, hasta el propio KELSEN, máximo exponente del positivismo jurídico del siglo XX, sostuvo desde 1945 que si bien era hasta cierto punto atendible la crítica de que no se deberían utilizar los mismos mecanismos jurídicos que utilizaron los nazis (aplicación retroactiva de la ley penal) para justificar las sanciones contra los propios nazis, en realidad ello no representaba un problema, por cuanto¹⁷³:

Nadie tiene un derecho de tomar ventaja de un principio de justicia que él mismo no respeta. De lo contrario, un asesino podría objetar contra la pena capital el mandamiento «no matarás». Cualquier sanción prevista por la ley, ya sea privación de la vida, de la libertad o de la propiedad, es, por su propia naturaleza, la imposición de un mal que, si no se ejecuta como sanción —es decir, como reacción contra un mal—, es en sí mismo un mal. La no aplicación de la regla contra las leyes *ex post facto* es una sanción justa impuesta a aquellos que han violado esta regla y, por lo tanto, han perdido el privilegio de ser protegidos por ella.

5.5. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: excepción a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

130. A la luz de lo expuesto, corresponde matizar la conclusión preliminar de que la Constitución de 1993 rechaza categóricamente la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que sea benigna para el reo.
131. De conformidad con el artículo 55 de la Constitución de 1993, “[...]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, es decir, una vez que han sido suscritos y

Criminal Punishment Under the German and Australian Constitutions”, *University of New South Wales Law Journal*, 23(2), 2000, pp. 196–234.

¹⁷³ KELSEN, H. “The rule against *ex post facto* laws and the prosecution of the axis war criminals, 1945, p. 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

debidamente ratificados, son directamente aplicables sin necesidad de ningún procedimiento adicional.

132. De igual manera, es de notar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución contempla que “[l]as normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Es decir, por voluntad directa del constituyente nuestra Ley Fundamental debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por nuestro país. Inclusive, el Tribunal Constitucional ha resuelto que los instrumentos internacionales de este tipo tienen, a su vez, rango constitucional (STC 047-2004-AI, FJ 61).
133. Por tanto, los artículos 11.2 de la DUDH y 15.2 del PIDESC son plenamente aplicables para el Perú, sin necesidad de mayor trámite o regulación de por medio, son Derecho nacional a todos los efectos desde su entrada en vigor para el país en 1959 y 1978, respectivamente¹⁷⁴. Por ende, cuando la fórmula del principio de legalidad penal del artículo 9 de la CADH¹⁷⁵ se remite al “derecho aplicable”, se refiere a *todo* el Derecho penal aplicable, no solamente al nacional. Y es que en el Derecho penal internacional rige el principio *nullum crimen sine iure* que consiste, según Olásolo Alonso: “en la prohibición del surgimiento de responsabilidad penal por conductas que, en el momento de llevarse a cabo, no eran

¹⁷⁴ La **Declaración Universal de Derechos Humanos** fue suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A. En el Perú, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2200 A(XXI) el 16/12/1966. Para el país, fue aprobado mediante Decreto Ley N° 22128, publicado el 29 de marzo de 1978, y entró en vigor el 28 de julio de 1978.

¹⁷⁵ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** fue suscrita el 22 de noviembre de 1969; en el Perú, fue aprobada por el Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978, y entró en vigor el 28 de julio de 1978.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

constitutivas de delito según el Derecho nacional o internacional aplicable”¹⁷⁶.

134. Las fuentes del Derecho Penal Internacional comprenden las del derecho interno de cada Estado y las del Derecho Internacional. Las fuentes de Derecho interno, por medio de las cuales se cumple con el principio *nullum crimen sine iure*, “incluyen tanto los precedentes judiciales de los países de tradición de Derecho común (entre ellos, Reino Unido, Australia o numerosos Estados del Caribe), como las normas escritas con rango de ley en los países de tradición romano-germánica. Por su parte, el Derecho Internacional aplicable incluye la costumbre internacional, los principios generales del Derecho y los tratados de los que forma parte el Estado de que se trate”¹⁷⁷.
135. En esa línea, mal podría señalarse que una comisión u omisión no será delictiva porque fue cometida antes de que el Derecho Penal nacional la prohíba, si es que dicho supuesto ya se encontraba proscrito a la luz del Derecho Penal internacional¹⁷⁸, sea por (i) un tratado debidamente suscrito y ratificado, o con base en (ii) la costumbre internacional en grado de *ius cogens*. La ratificación de un tratado internacional que positivice el *ius cogens*, no tiene una naturaleza constitutiva, sino más bien declarativa respecto de un supuesto de hecho preexistente. Esta es la premisa con la que se someterá a examen la constitucionalidad de la Ley 32107.

¹⁷⁶ OLÁSOLO, H., *El principio nullum crimen sine iure en Derecho Internacional contemporáneo*, Anuario Ibero-Americanano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 1, 2013, p. 20.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pp. 27-28.

¹⁷⁸ En este orden de ideas, ya desde la misma definición del Derecho Penal Internacional se comprende en esta rama jurídica los principios del derecho penal y los que provienen del derecho internacional. En tal sentido, dice Kai Ambos: “Por derecho penal internacional (“*Völkerstrafrecht*”) se entiende, tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional”. AMBOS, KAI. *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Temis, Bogotá, 2005, p. 34.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§6. Contexto nacional y naturaleza de los hechos ocurridos en el Perú (1980–2000)

136. Desde el inicio de la vida republicana, el Perú adolece de desintegración económica y social. La peculiaridad de nuestro espacio geográfico hace que el centro del poder político ubicado en Lima no vea y administre todo el extenso territorio que comprende nuestro país. Como advierte el profesor Peña Cabrera:

Desde la década del setenta se puede advertir que el Estado en el Perú se encuentra inmerso en un proceso inconcluso, pleno de contradicciones y, sobre todo, extremadamente complejo, ocurre que la transición del Estado oligárquico a otro capitalista moderno no ha dado sus frutos, las expectativas y demandas que generara este proceso de transición, al no crear el bienestar social esperado, permite inferir la dificultad que en nuestro país ocurra lo que sí aconteció en otros: el desarrollo social capitalista. En otras palabras, nuestro Estado no es una garantía para la satisfacción de los requerimientos de democracia y desarrollo social¹⁷⁹.

137. En esa lógica, la insatisfacción social de amplias capas de la población fue el caldo de cultivo de ideologías basadas en la lucha de clases, especialmente las tesis marxistas que tuvieron entre sus principales precursores a José Carlos Mariátegui. Conforme se tiene:

Pesan sobre el propietario criollo la herencia y educación españolas, que le impiden percibir y entender netamente todo lo que distingue al capitalismo de la feudalidad. Los elementos morales, políticos, psicológicos del capitalismo no parecen haber encontrado aquí su clima. El capitalista, o mejor el propietario, criollo, tiene el concepto de la renta antes que el de la producción. El sentimiento de aventura, el ímpetu de creación, el poder organizador, que caracterizan al capitalista auténtico, son entre nosotros casi desconocidos¹⁸⁰.

138. A esta ideología se opuso, en su momento, la perspectiva política y social del APRA, fundado por Víctor Raúl Haya de la Torre. En sus propios términos:

¹⁷⁹ PEÑA CABRERA, R. (1992) *Delito de Terrorismo. Comentarios a la nueva legislación Antiterrorista*. Ediciones Jurídicas: Lima, p. 15..

¹⁸⁰ MARIÁTEGUI, J. C. (2007) *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Biblioteca Ayacucho, Caracas, pp. 24-25.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Dos tipos de economía —dos velocidades, dos intensidades económicas— actúan en la vida social indoamericana. Aquel que forma parte del sistema de los grandes capitalismos, sujeto a un ritmo más intenso, cuyo origen y comando nos es extraño, y el que constituye nuestro tipo propio más lento e incipiente de desarrollo nacional, acorde con nuestra propia línea tradicional de evolución. Ambos inciden en nuestro suelo. Ambos tienen por base de su producción a los millones de trabajadores indoamericanos. Ambos cotizan sus productos en la misma moneda y parecen fundirse en un mismo destino. Pero son diferentes, son opuestos; están en contradicción y en lucha. Dentro del gran sistema capitalista, uno representa la etapa lejana de los caminos iniciales, y el otro las formas culminantes y poderosas de la plenitud y el desborde moderno. Tesis y antítesis que impone una síntesis de equilibrio y libertad dentro de un plan de nueva economía indoamericana, no apartada de la evolución económico-social mundial, pero capaz de detener para siempre el sojuzgamiento y la opresión del imperialismo¹⁸¹.

139. En el diagnóstico de la realidad nacional, no se puede dejar de lado la perspectiva de Víctor Andrés Belaunde, quien en el marco de la doctrina social de la iglesia propone lo siguiente:

El síntoma más alarmante de la economía peruana ha sido nuestra dependencia del capital extranjero, lo que el economista chileno Encinas ha llamado “nuestra inferioridad económica”. Hace algunos años, el capital extranjero estaba representado en el Perú únicamente en la minería, en los transportes y, solo en pequeña parte, en la agricultura. La evolución de los últimos años ha dado al capital extranjero una proporción tal que amenaza nuestra independencia política. Poco a poco, la agricultura ha venido a ser controlada por dos firmas extranjeras: una alemana y otra americana. Ese control se ha acentuado en la minería y es hoy definitivo y perpetuo por la criminal concesión de los ferrocarriles a la Peruvian Corporation. El país pobre y aún miserable de hace treinta años, era autónomo económicamente. El Perú de las fiestas centenarias estaba convertido en un país semicolonial, empleando la terminología soviética. Y si la independencia política puede conseguirse por un golpe de heroísmo, la independencia económica supone un largo y penoso esfuerzo a través de varias generaciones.¹⁸²

140. Más allá de las perspectivas señaladas, en nuestro país no se pudo evitar el conflicto armado interno entre 1980 y el 2000. Según el

¹⁸¹ HAYA DE LA TORRE, V. R. (2010) *El antiimperialismo y el APRA*. Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, pp. 252-253.

¹⁸² BELAÚNDE, V. A. (1931) *La realidad nacional*. Editorial Le Livre Libre, París, p. 319.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)¹⁸³, “la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL [Sendero Luminoso] de iniciar la lucha armada contra el Estado Peruano, a contracorriente de la abrumadora mayoría de peruanos y peruanas, y en momentos en que se restauraba la democracia a través de elecciones libres”¹⁸⁴.

141. La CVR estima el cálculo de pérdidas humanas asciende a 69 280 personas, lo que excede todas las víctimas de todas las guerras externas y civiles ocurridas en el Perú hasta entonces¹⁸⁵. Fue, en definitiva, la época más sangrienta de la historia del país.
142. En efecto, ante la complejidad del escenario en el que se desarrolló la violencia, la CVR ha estudiado los veinte años y seis meses del conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000) a partir de la lógica interna de los acontecimientos y siguiendo las estrategias de los actores directos implicados en el proceso, así como las diversas posiciones frente al mismo asumidas por otros actores políticos y sociales. De esta manera, se han establecido los siguientes períodos:¹⁸⁶
 - (i) *El inicio de la violencia armada (mayo 1980-diciembre 1982)*, comprende desde la primera acción cometida por el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso en Chuschi, Cangallo, el 17 de mayo de 1980 hasta la disposición presidencial del 29 de diciembre de 1982 que dispone el ingreso de las fuerzas armadas a la lucha contrasubversiva en Ayacucho.
 - (ii) *La militarización del conflicto (enero 1983-junio 1986)*, abarca desde la instalación el 1 de enero de 1983 del Comando Político-Militar de Ayacucho a cargo del general Roberto

¹⁸³ El Informe Final de la CVR puede consultarse en: <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

¹⁸⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. cit., p. 317.

¹⁸⁵ *Ibid*, p. 315.

¹⁸⁶ *Cfr. Ibid*, pp. 59-60.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Clemente Noel Moral, hasta la matanza de los penales del 18-19 de junio de 1986.

- (iii) *El despliegue nacional de la violencia (junio 1986-marzo 1989)*, desde la mencionada matanza de los penales de junio de 1986 hasta el 27 de marzo de 1989, fecha del ataque senderista, con apoyo de narcotraficantes, al puesto policial de Uchiza en el departamento de San Martín.
- (iv) *La crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal (marzo 1989-setiembre de 1992)*, se inicia inmediatamente después del asalto senderista al puesto de Uchiza y culmina el 12 de setiembre de 1992 con la captura en Lima de Abimael Guzmán y algunos de los principales dirigentes de su organización realizada por el GEIN.
- (v) *Declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción (setiembre 1992-noviembre 2000)*, este último período comienza con la captura de Guzmán y otros líderes senderistas y se extiende hasta el abandono del país del ingeniero Alberto Fujimori.

143. Frente a los hechos acontecidos, no se puede ser ajeno a las obligaciones que tiene el Estado peruano, tanto para sancionar a los responsables de crímenes atroces, descubrir la verdad de los hechos y reparar a las víctimas, según las posibilidades fácticas y jurídicas del caso en concreto. Para tal efecto, es necesario administrar justicia tanto con la espada como con la balanza, tomando en cuenta el rol integrador y función pacificadora del Tribunal Constitucional.

§ 7. El rol institucional del Tribunal Constitucional frente a la reconciliación nacional

7.1. Pautas constitucionales sobre la interpretación de los crímenes de lesa humanidad

144. En los procesos de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional no sólo ejerce una función de valoración, es decir, de análisis de compatibilidad entre dos normas de distinta jerarquía (Constitución y norma de rango legal), sino también una función ordenadora y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

pacificadora, esto es, orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias¹⁸⁷. También el Tribunal ha señalado que su función integradora consiste en que “el “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad”¹⁸⁸.

145. Esta función integradora es tributaria de HESSE que señaló que la eficacia integradora de la Constitución tiene como objetivo alcanzar la unidad política, en ese sentido, la solución jurídica que se debe preferir es aquella que sirve de mejor manera al cumplimiento de dicho fin¹⁸⁹. A su vez, este planteamiento se deriva de lo que su maestro SMEND sostuvo en su teoría del Estado como *integración personal*, según la cual los funcionarios políticos además de ejercer sus labores de manera técnica, tienen como principal objetivo crear y mantener cohesionada a toda la población, incluyendo a los jueces quienes, según esta función, deben ejecutar su labor “no solo correctamente, sino incluso como amigo del pueblo, haciendo suyos los intereses ajenos”¹⁹⁰.
146. Así, los Tribunales Constitucionales deben contribuir no solo a asegurar jurídicamente la supremacía normativa de la Constitución, sino al mejor desenvolvimiento del sistema democrático¹⁹¹ y la buena convivencia entre peruanos. La materialización de la justicia constitucional en un control orgánico no debe limitarse a ratificar la

¹⁸⁷ Cfr. STC del Expediente 0021-2003-PI/TC, fundamento 2.

¹⁸⁸ Cfr. Auto 1– Calificación del Expediente 0006-2019-CC/TC, fundamento 18.

¹⁸⁹ Cfr. HESSE, K. *Escritos de Derecho Constitucional*, 2011, p. 69.

¹⁹⁰ Cfr. SMEND, R. *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 75.

¹⁹¹ Cfr. BERZOSA, D. *El TC debe ser un órgano deliberante*. Disponible en: <https://www.abc.es/opinion/daniel-berzosa-lopez-tp-debe-organ-deliberante-20250930191612-nt.html> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

constitucionalidad o declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino también, debe ponderar las consecuencias de lo que resuelve.

147. En virtud de este rol pacificador, uno de los principios que se deben observar es el principio de legalidad, pero relacionándolo con el principio *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional. En consecuencia, corresponde concluir que –sin negar el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad–, en el Perú no se configuraron dichos crímenes hasta el 31 de diciembre de 1990, porque el Derecho Internacional Público, vigente en ese entonces, exigía su vinculación con un conflicto armado internacional, aspecto que desde luego no se dio en el marco de la lucha antisubversiva. Las cosas recién cambiaron con el Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia que –con efecto retroactivo a 1991–, permitió que los crímenes de lesa humanidad también se den en el contexto de un conflicto armado interno.
148. En consecuencia, todos los procesos, en el estado en que se encuentren –iniciados o no–, sobre hechos que ocurrieron en el contexto de la lucha antisubversiva hasta el 31 de diciembre de 1990, se tramitarán conforme a los tipos penales y las reglas de prescripción del Código Penal vigente al momento de los hechos.
149. Sin perjuicio de lo anterior, para dicho cómputo debe tomarse en cuenta que una serie de acciones imputables al propio Estado peruano obstaculizó la acción de la justicia, tales como la renuencia de investigar lo ocurrido, el desarrollo de juicios ante tribunales militares incompetentes, así como la aprobación de las Leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492. En atención a ello, consideramos necesario morder la regla precitada estableciendo **la suspensión del plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta el 11 de enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las STC Nos. 0218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.**
150. Por otro lado, en todos los procesos sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de investigación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

preliminar, el Ministerio Público deberá emitir en el plazo más breve posible su disposición de archivo o formalización de la investigación preparatoria, conforme a la complejidad de la investigación. Para los casos que ya se encuentren en etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público deberá, con igual celeridad, presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento de la causa penal.

151. Asimismo, en todos los procesos sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de juzgamiento, el Poder Judicial deberá resolver sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, tomando en cuenta el derecho al plazo razonable.
152. Por último, aquí se reafirma que es inconstitucional todo acto de amnistía general ligado a estos hechos por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.2. Medidas orientadas a la reconciliación y memoria histórica

153. No cabe duda que la primera medida orientada a la reconciliación y memoria histórica es hacer posible que las víctimas y sus familiares más cercanos tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación. Esto significa que las leyes cuyo cometido es asegurar la impunidad de los autores, tales como las que buscan aplicar la prescripción a los crímenes de lesa humanidad, no tienen cabida en nuestra legislación. Su vigencia riñe directamente con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte y crucialmente, con el principio de imprescriptibilidad de estos delitos, reconocido como norma de *Ius Cogens*. Permitir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad contraviene la base misma de nuestro ordenamiento constitucional: la dignidad de la persona humana.
154. En torno al derecho de las víctimas, en agosto de 1991 la ONU, en la Sub Comisión de lucha contra las medidas discriminatorias existente dentro de la Comisión de Derechos Humanos, se elaboró el Informe Joinet acerca de la cuestión de la impunidad de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

autores de violaciones a los derechos del hombre, civiles y políticos. Estos principios han sido recogidos en la jurisprudencia internacional que ha abordado el tema, los mismos que se basan en tres pilares¹⁹²:

- (i) el derecho a saber de la víctima y de la sociedad o derecho a la verdad;
- (ii) el derecho de la víctima a un acceso rápido y eficaz a la justicia; y
- (iii) el derecho a una reparación.

155. El derecho a la verdad, como pilar fundamental de la memoria histórica no se circumscribe al individuo o a la víctima y sus familiares, sino que se trata también de un derecho colectivo de singular relevancia. Los valores democráticos, la conciencia colectiva y la confianza en la vigencia del modelo de Estado de Derecho obligan al Estado a investigar, juzgar y castigar a los autores de los crímenes de lesa humanidad.
156. Por último, todo crimen de lesa humanidad hace nacer el derecho a la reparación del perjuicio para la víctima o sus familiares, siendo esta reparación un componente indispensable para la reconciliación efectiva y la no repetición.
157. En atención a aquello, a fin de hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas de los hechos de violencia ocurridos durante el conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000), se promulgó la Ley N° 28592, mediante la cual se instituyó el Plan Integral de Reparaciones (PIR) y el Registro Único de Víctimas (RUV), como mecanismos orientados a la identificación de las personas afectadas y la implementación de distintos programas de reparación a favor de ellas.

¹⁹² ZUPPI, A. L. “En busca de la memoria perdida: las leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad”. *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 462.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

158. En la actualidad, el PIR cuenta con un total de 247 147 víctimas individuales y 5, 726 comunidades y centros poblados inscritos en el RUV¹⁹³. No obstante, según el último Informe de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, ente coordinador del PIR, se observa que más de 1 800 personas aún no reciben su reparación económica. Asimismo, 168 070 personas inscritas en el RUV permanecen sin atención efectiva respecto al Programa de Reparaciones en Educación¹⁹⁴. Estas omisiones evidencian la necesidad de fortalecer el cumplimiento del deber estatal para lograr la reparación integral en pro de la paz y la reconciliación nacional.
159. Por ello, se exhorta al Poder Ejecutivo a finalizar, en un plazo máximo de 10 años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592.

§ 8. Criterios rectores

160. En atención a todo lo desarrollado *supra*, se ha llegado a las siguientes conclusiones a manera de criterios rectores:

- (1) Para investigar, acusar, procesar y condenar por crímenes de lesa humanidad, ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial, según corresponda, pueden establecer de manera mecánica que todos los hechos violentos que se cometieron durante el periodo 1980-2000 configuran un crimen de lesa humanidad, sino que deben motivar de manera de manera específica cómo los hechos se subsumen en los elementos de los crímenes de lesa humanidad vigentes en el Derecho Internacional Público al momento en que ocurrieron, según lo desarrollado en este voto singular.

¹⁹³ CONSEJO DE REPARACIONES. *Cifras. Registro Único de Víctimas*. Septiembre, 2025. Disponible en: <http://www.ruv.gob.pe/CifrasRUV.pdf> (fecha de consulta: 13 de noviembre).

¹⁹⁴ COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL. *Estado de implementación del Plan Integral de Reparaciones a diciembre de 2024*. Junio, 2025, pp. 8, 37. Disponible: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8307783/6924125-informe-anual-2024-cman_vf.pdf?v=1751484931 (Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- (2)** En tal sentido, en el Perú no hubo crímenes de lesa humanidad entre 1980 y el 31 de diciembre de 1990, toda vez que recién desde el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia –con efecto retroactivo a 1991–, se permite que estos se configuren en un contexto de conflicto armado internacional o interno. En consecuencia:
- (2.1)** Todos los procesos, en el estado en que se encuentren - iniciados o no-, sobre hechos que ocurrieron en el contexto de la lucha antisubversiva hasta el 31 de diciembre de 1990, se tramitarán conforme a los tipos penales y las reglas de prescripción del Código Penal vigente al momento de los hechos. Sin embargo, debe suspenderse el plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta el 11 de enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las STC Nos. 0218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.
- (2.2)** En todos los procesos, sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público deberá emitir en el plazo más breve posible su disposición de archivo o formalización de la investigación preparatoria, conforme a la complejidad de la investigación. Para los casos que ya se encuentren en etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público deberá, con igual celeridad, presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento de la causa penal.
- (2.3)** En todos los procesos, sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de juzgamiento, el Poder Judicial deberá resolver sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, tomando en cuenta el derecho al plazo razonable.
- (2.4)** Se deja a salvo el derecho que tienen los investigados, acusados y parte civil de presentar procesos constitucionales a efectos de salvaguardar su derecho al plazo razonable, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- (3) Los miembros de grupos terroristas sí pueden ser objeto de investigación, acusación, juzgamiento y condena por crímenes de lesa humanidad, siempre que se configuren los elementos de estos crímenes, tomando en cuenta el momento en que ocurrieron.
- (4) Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea el momento en que se hubieren cometido, tanto antes como después de la entrada en vigor para el Perú del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” y la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, toda vez que la imprescriptibilidad es un elemento inherente de estos crímenes desde 1945, por lo cual toda positivización ulterior sólo tiene efectos declarativos.
- (5) Los criterios señalados en este voto singular no operan de manera retroactiva, sino solamente desde el día siguiente de su publicación en la web del Tribunal Constitucional, por tanto, las resoluciones judiciales que hubieran obtenido la calidad de cosa juzgada se mantienen firmes, pese a que su contenido discrepe con lo aquí desarrollado.

§ 9. Control de constitucionalidad de la Ley N.º 32107

161. El Colegio de Abogados de Lima y el Ministerio Público cuestionan la constitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 1**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Consideraciones de las partes

162. Por un lado, el Colegio de Abogados de Lima alega que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad “no son aplicables en el presente caso”, ya que estaríamos frente a normas del Derecho Penal Internacional. Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad “no pueden ser invocadas en el presente caso”, pues estaríamos ante una norma reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
163. Sobre estos cuestionamientos, el Apoderado Especial del Congreso de la República refiere que, los principios de legalidad y de irretroactividad se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el ordenamiento peruano. En virtud de ello, afirma que el artículo 1 de la Ley 32107 no es inconstitucional.

Consideraciones del voto singular

164. El artículo cuestionado señala el objeto de la Ley 32107, esto es, el ámbito temporal de su aplicación. Con base en una interpretación sistemática de los artículos que le suceden, y tomando en cuenta la línea argumentativa de la ponencia en mayoría, consideramos que esta disposición es inconstitucional, por cuanto no respeta la lógica del *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional.
165. Nos explicamos, si se parte de la premisa –como lo hace la mayoría–, de que el ERCPI está vigente en el Perú desde 2002 y la Convención sobre la Imprescriptibilidad desde 2003, entonces, la referencia del artículo 1 a los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad implican que el contenido de dichos tratados no podría ser aplicable al Perú para fechas anteriores. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

embargo, tal como lo hemos desarrollado a lo largo de este voto, los crímenes de lesa humanidad y su consecuencia inherente de imprescriptibilidad surgieron poco después de la II Guerra Mundial, por lo que sí son plenamente aplicables desde entonces, siempre claro está que se configuren los elementos del tipo penal vigentes en el Derecho Penal Internacional del momento en que se cometieron. Recuérdese que la positivización de estos aspectos, tiene efectos declarativos respecto de la costumbre *ius cogens* preexistente, mas no tiene efectos constitutivos.

166. En consecuencia, corresponde declarar fundadas las demandas en este extremo.

Artículos 2 y 3

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Consideraciones de las partes

167. El Colegio de Abogados de Lima alega que: *(i)* se habría incurrido en infracción a la Constitución, toda vez que la ley precisa que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

disposiciones reguladas por el ERCPI y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano; (ii) las normas sobre crímenes de lesa humanidad y de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas fundamentales del derecho internacional y que, además, existen desde antes de su reconocimiento expreso en convenios internacionales; y (iii) la Corte IDH, en la resolución 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, sostuvo que la aprobación de la entonces iniciativa legislativa, que dio origen a la cuestionada Ley 32107, generaría un daño irreparable en el acceso a la justicia de las víctimas, ya que estaba “conduciendo a una forma de impunidad” y a que no se cumpla con “la ejecución de las penas impuestas a nivel interno por las graves violaciones de derechos humanos”. Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que la ley incurre en vicios de inconstitucionalidad sustantivos en la medida que precisa que las disposiciones reguladas por el ERCPI y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor para el Perú.

168. Sobre estos cuestionamientos, el Apoderado Especial del Congreso de la República señala que: (i) es compatible con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, que regulan la competencia temporal de la Corte Penal Internacional y el principio de irretroactividad *ratione personae*; (ii) en nuestro sistema jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos y la prohibición de la aplicación retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; (iii) que a través de la Resolución Legislativa 27998 y el Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad, de conformidad con la Constitución. Precisa que el artículo VIII del referido instrumento internacional regula su entrada en vigor y que, por lo tanto, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley cuestionada resulta conforme con tales parámetros; y (iv) añade que, en la citada Resolución Legislativa 27998, se estableció que la adhesión a dicha Convención se realizaba considerando su aplicación “para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

a su entrada en vigor para el Perú” y que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con ese criterio.

Consideraciones del voto singular

169. A nuestro juicio, el artículo 2 objetado establece de manera declarativa la entrada en vigor del ERCPI en el Perú el 1 de julio del 2002. *A priori*, tal disposición se encuentra en correspondencia con el proceso de ratificación realizado por el Estado peruano. En efecto, el ERCPI fue aprobado por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa 27517, de fecha 16 de septiembre de 2001¹⁹⁵. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2001, se publicó el Decreto Supremo 079-2001-RE, a través del cual se ratificó¹⁹⁶. Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio RE. (GAB) N° 0-3-A/199 comunica que el citado Estatuto, entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002¹⁹⁷.
170. A lo que debe agregarse que respecto a la aplicación retroactiva del ERCPI, puede advertirse que el artículo 11.1 de dicho Estatuto establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor. En el caso de un Estado que ratifica el tratado con posterioridad a su entrada en vigor a nivel internacional, su artículo 11.2 dispone que la Corte sólo tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor para ese Estado.
171. Asimismo, el artículo 24 del ERCPI establece, respecto a su aplicación en el tiempo, lo siguiente:

“Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.

¹⁹⁵ Recuperado de: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H813668>. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹⁹⁶ Recuperado de: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H814870>. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹⁹⁷ Recuperado de: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H832173>. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

172. No obstante este análisis preliminar, consideramos que la norma cuestionada contradice las obligaciones internacionales del Estado peruano, toda vez que la regulación de los crímenes de lesa humanidad propias del Derecho Internacional Público es plenamente aplicable para el Perú desde su surgimiento en 1945 en adelante. Por ende, antes de la entrada en vigor de la ERCPI, nuestro país ya contaba con un marco jurídico al respecto provisto por la costumbre internacional con carácter de *ius cogens*.
173. En cuanto al artículo 3, advierto que la ley objetada precisa que la Convención sobre la Imprescriptibilidad entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003. Al respecto, existe una clara contradicción insubsanable entre lo dispuesto por el artículo 2 y 3 de la Ley 32107. Ello es así por cuanto el artículo 2 dispone que los crímenes de lesa humanidad en los términos del ERCPI son aplicables al Perú desde el 1 de julio de 2002, pero acto seguido el artículo 3 señala que la Convención de Imprescriptibilidad entró en vigor desde el 9 de noviembre de 2003.
174. La contradicción reside en que al momento que la Convención de la Imprescriptibilidad entró en vigor para el Perú, los crímenes de lesa humanidad ya estaban regulados en los mismos términos que en el ERCPI un año antes. Es decir, no se puede afirmar en el artículo 2 que dichos crímenes son aplicables desde 2002 en los términos del tratado y acto seguido en su artículo 3 -que mantiene dichos términos- que lo son, pero desde 2003.
175. Por último, debe señalarse que toda esta discusión es en cierto modo secundaria, por cuanto ni en un año ni en otro entraron en vigor dichos crímenes para el Perú, puesto que estos son aplicables a nuestro país desde 1945. Conforme lo hemos desarrollado *supra*, la positivización de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Público no tiene en sí efectos constitutivos, no crea nuevo Derecho, sino más bien tiene efectos declarativos de una costumbre *ius cogens* preexistente. Esa es la consecuencia de formar parte del conjunto de naciones civilizadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

176. Por lo expuesto, corresponde declarar fundadas las demandas en estos extremos.

Artículos 4 y 5

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Consideraciones de las partes

177. El Colegio de Abogados de Lima alega que: (i) estos artículos resultan incompatibles con el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra como norma de *ius cogens*. Afirma que la ley nacional no puede limitar su persecución en función del tiempo transcurrido, ya que la imprescriptibilidad asegura que estos delitos no queden sin juicio ni sanción como consecuencia del paso del tiempo. (ii) Agrega que la Corte IDH, en la resolución de fecha 1 de julio de 2024, recaída en el caso *Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, ha reiterado que la Convención sobre la Imprescriptibilidad tiene “carácter declarativo, es decir, recoge principio de Derecho Internacional vigente con anterioridad a su aprobación”; y (iii) que la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

cuestionada establece una limitación temporal que prohíbe la aplicación del Estatuto de Roma a hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002, lo cual entra en conflicto con el principio de irretroactividad y con el reconocimiento universal de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como normas de *ius cogens*.

178. El Ministerio Público, señala que: (i) estas disposiciones vulneran principios constitucionales e internacionales al disponer que los delitos cometidos antes del 1 de julio de 2002 prescriben según la legislación nacional; y (ii) desconocen el carácter imprescriptible de los delitos aludidos y afectan derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad.
179. Al contestar la demanda, el Apoderado Especial del Congreso de la República, sostuvo que el Tribunal Constitucional, en las sentencias de los Expedientes 0033-2007-PI/TC y 0017-2008-PI/TC, señaló que no es posible “realizar el control concentrado de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma, después de haber transcurrido el plazo de prescripción establecido por el legislador. Asimismo, que el ERCPI establece que dicha Corte “solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma”, por lo que el artículo 5 de la ley cuestionada tendría el mismo sentido que lo dispuesto en el referido instrumento internacional.

Consideraciones del voto singular

180. El artículo 4 objetado, dispone, por un lado, que los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del ERCPI y de la Convención de Imprescriptibilidad, prescriben en los plazos establecidos en la legislación nacional; y, por otro lado, señala que son nulas e inexigibles en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta contra el tenor de esta ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

181. Sobre el particular, no se puede perder de vista que, las normas de prescripción de crímenes internacionales datan desde 1945¹⁹⁸, y forman parte del orden jurídico internacional y nacional, vía costumbre internacional de grado *ius cogens*.
182. Como se ha señalado, el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “(...) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”. Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 29 que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.
183. El Tribunal Constitucional, en lo que ahora resulta pertinente, señaló lo siguiente¹⁹⁹:

[L]a Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003”. En efecto, es ésa la fecha en la que esta Convención, de conformidad con el artículo 55º de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico vigente. Empero, como ha quedado dicho, eso no significa que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, sólo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha. Por el contrario, [...] la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad previsto en el ordenamiento constitucional peruano.

184. Por la naturaleza de *ius cogens* del crimen de lesa humanidad calificado así por el Derecho Penal Internacional, no se puede limitar su aplicación por una disposición del Derecho Penal Nacional.
185. Asimismo, la Ley de marras colisiona con el principio de división de poderes, contemplado en el art. 43 de la Constitución. En materia penal, el legislador puede crear o derogar delitos, aumentar o reducir las penas, pero no puede ordenar al Poder Judicial que aplique prescripciones a determinados casos. Esto recuerda al famoso caso

¹⁹⁸ Art. II. 5 de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado de 1945.

¹⁹⁹ STC del Expediente 0018-2009-PHC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

“Luis Pardo” de 1920 -primer caso de control difuso de constitucionalidad en la historia del Perú-, en donde la Corte Suprema inaplicó la Ley 4007 conocida como la “*Ley Anti Juicios*” que ordenaba poner pausa a una serie de procesos, de esta manera la Corte Suprema “resguardó la (...) autonomía de la función jurisdiccional²⁰⁰. La situación con la Ley 32107 es similar, por cuanto es otra ley anti juicios que busca propiciar prescripciones de numerosos casos. Por las consideraciones señaladas, en este extremo corresponde declarar fundada las demandas.

186. En lo que respecta al artículo 5 de la ley cuestionada, que dispone:

“Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra”.

187. Al respecto, consideramos que sería ir en contra del principio *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional, favorecer la impunidad, el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas, por cuanto se dejaría de aplicar las normas de *ius cogens* para no investigar, procesar y condenar a los autores de crímenes atroces en nuestro país. Y esta afirmación vale tanto para los delitos que se cometieron con fecha posterior al 1 de julio de 2002, como para los delitos consumados antes de la puesta en vigencia del ERCPI y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, sin perjuicio de lo señalado *supra* respecto que no se configuraron en el Perú los crímenes de lesa humanidad hasta el 31 de diciembre de 1990 por la falta del elemento del conflicto armado internacional que era exigible según el Derecho Internacional vigente en ese entonces.

188. Los hechos anteriores a la puesta en vigor del ERCPI y la Convención son objeto de investigación, proceso o condena porque así lo exigen los principios y la costumbre internacional generalizada, la misma que fundamentó el castigo de los criminales

²⁰⁰ PLANAS, P. *El Caso “Luis Pardo”*. *Leading case sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú*. Ius et veritas, N° 25, Lima, 2000, p. 375.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de guerra nazis (1946) y los crímenes contra la humanidad cometidos en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994). Sin embargo, como ya se indicó líneas arriba, y sobre la base del elemento contextual de los crímenes de guerra, solo se puede investigar, acusar, juzgar y condenar por crímenes de lesa humanidad en nuestro país a partir del 1 de enero de 1991 (tomando como referencia la costumbre internacional positivizada en el Estatuto Penal para la exYugoslavia).

189. En tal sentido, se debe concluir que para la costumbre internacional y por la aceptación general de los Estados que conforman el mundo civilizado, las desapariciones forzadas, asesinatos, torturas, violaciones, secuestros, etc., eran objeto del mayor reproche dado su carácter atroz. Esta especial calificación de los crímenes de lesa humanidad, que duda cabe, ya eran criminalizados incluso antes de la firma del Estatuto de Roma.
190. Más allá del empleo de etiquetas legales, señaladamente formalistas o positivistas extremos, la base normativa del Derecho internacional y, específicamente, del Derecho Penal Internacional, es recipiendaria de varias fuentes y entre ellas destaca la moral o la costumbre inveterada de la humanidad. En tal sentido, los crímenes atroces, por ser negadores de la condición humana de las víctimas, hace que el agraviado directo de estos crímenes sea la humanidad en su conjunto.
191. Además de la afectación de las normas internacionales, de los Estatutos que describen y sancionan los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, la Ley 32107 colisiona con la base del modelo de Estado diseñado en la Constitución Política del Estado. En otras palabras, el dejar impunes los crímenes de lesa humanidad iría en contra del principio, valor y derecho fundamental de la dignidad, base de los demás Derechos Fundamentales en el Estado de Derecho.
192. Por otro lado, la dignidad humana significa que ninguna persona puede ser mediatizada o instrumentalizada a efectos de que se logren

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

los objetivos del Estado o de algún grupo social. El fin supremo de la sociedad y el Estado es el respeto de la dignidad humana, por lo que a cada persona se le debe posibilitar la plasmación de su propio proyecto vital, sin que el acortamiento de su vida, la eliminación física, la tortura o cualquier otro crimen atroz pueda ser cometido impunemente, así hayan pasado varios años antes de ser descubiertos. La prescripción de la acción penal y de la pena no tiene como fundamento el paso del tiempo, sino que su base es ética y política.

193. En definitiva, el valor, principio y derecho fundamental de la dignidad humana tiene como base ontológico-racional la característica de igualdad intrínseca entre todas las personas: no existe superioridad de un hombre sobre otro, sino sólo superioridad del hombre sobre los seres que carecen de razón. Esta consideración de la dignidad humana nos ayuda a entender que los crímenes atroces niegan esta base ontológico-racional y quienes cometen los crímenes de lesa humanidad muchas veces infravaloran a sus congéneres, ya sea por considerarse de raza o género superior o defender una ideología que consideran absoluta o incontestable.

194. Coincidimos con Canales Cama²⁰¹ cuando afirma que:

En la dignidad humana, y desde ella, es posible establecer un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano en los espacios amplios donde concurre para entrar en relación con otras personas -entiéndase el ordenamiento estatal o la propia comunidad internacional-. Para lograr esta vinculación, la dignidad humana comporta un triple carácter: a) como valor; b) como principio; y c) como derecho fundamental.

195. Conforme a lo arriba indicado, estimamos que el artículo 5 de la Ley 32107, tratándose de la institución de la irretroactividad, vinculada con el principio de legalidad en su aspecto de *lex praevia*, no aplica en los crímenes de lesa humanidad conforme se ha expuesto en

²⁰¹ CANALES CAMA, C. “La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano”. En: *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, TC. Gaceta Constitucional, Lima, 2010, p. 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

líneas precedentes y por sus incontestables fundamentos en el Derecho Penal Internacional (costumbres, principios y normas imperativas del *ius cogens*).

196. Finalmente, del mismo modo a lo resuelto en torno al artículo 4 de la Ley que es objeto de la demanda de inconstitucionalidad, el artículo 5 implica también intromisión inaceptable del Poder Legislativo en la labor tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial en torno a su tarea de investigar, acusar, juzgar y condenar los crímenes atroces con total independencia. Ello sin perjuicio de que en caso se diera una subsunción arbitraria con base en una anacrónica tipificación del ilícito como crimen de lesa humanidad cuando no corresponda según el estado del Derecho Internacional al momento de los hechos, se deje a salvo la activación de los mecanismos procesales de defensa que existan, tales como tutelas de derechos, apelaciones, casaciones, o procesos constitucionales contra resoluciones judiciales.
197. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada las demandas en este extremo.

Única Disposición Complementaria Final

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Alcances

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Consideraciones de las partes

198. Sobre la **Única Disposición Complementaria Final** objetada, por un lado, el Colegio de Abogados de Lima alega que, la aplicación automática de la ley presupone un retroceso en la defensa de los derechos humanos; y por otro lado, el Ministerio Público señala que la prescripción de forma inmediata, interfiere en los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

judiciales en trámite y vulnera el principio de independencia judicial.

199. El Apoderado Especial del Congreso de la República refiere que, no vulnera el principio de independencia judicial al establecer que los alcances de la ley “son de aplicación automática” en todo el territorio nacional. En tal sentido, no constituye una intromisión en las decisiones judiciales. Además, sostiene que la citada disposición impugnada resulta conforme con el artículo 109 de la Constitución, en la medida que prevé su aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial “*El Peruano*”.

Consideraciones del voto singular

200. La Única Disposición Complementaria Final, se limita a regular la aplicación automática de la Ley objeto del proceso de inconstitucionalidad, bajo responsabilidad. Sin embargo, en la medida que todos los artículos precedentes de la ley se han declarado inconstitucionales, corresponde declarar la inconstitucionalidad por conexidad de este extremo, de conformidad con el artículo 77 del NCPCo.

§10. Sobre el margen de apreciación nacional

201. La Corte IDH ha venido recogiendo un criterio usado frecuentemente en Europa, y que es conocido como el **margen nacional de apreciación**, el cual tiene como principal propósito tratar de conceder al Estado un ámbito para la adopción de medidas comprometidas, conforme a su propia realidad.

202. En efecto, como asevera Barbosa, el margen de apreciación utilizado por los tribunales supranacionales, puede ser definido como “el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales”²⁰². Precisamente, la existencia de esta

²⁰² BARBOSA DELGADO, F. R. “El margen de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Derecho y la sociedad democrática”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

doctrina del margen nacional de apreciación ha posibilitado soluciones a casos complejos en donde no ha habido acuerdos internos. El mismo Barbosa asevera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la propia Corte IDH han justificado “una imposibilidad de definición en la interpretación y aplicación de algunos derechos y han procedido al reconocimiento de un principio de deferencia hacia las autoridades nacionales. Asuntos como el de la protección de los derechos de las minorías étnicas y culturales, la discusión sobre el aborto frente al derecho a la vida, la libertad de expresión frente a sus límites intrínsecos o el caso del matrimonio homosexual son ramas en las cuales los tribunales regionales, especialmente el Europeo, han aplicado esa noción”²⁰³.

203. Tanto la Corte Interamericana como quienes suscriben este voto singular, parten de la premisa que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en la que se hayan cometido, así como que son contrarias a la Convención las amnistías generales y prescripciones en estos casos. Claro está, en este voto sólo precisa lo evidente: (i) no todo configura un crimen de lesa humanidad, ya que deben apreciarse los hechos en función al Derecho Penal Internacional vigente al momento en que ocurrieron; y, (ii) que es compatible aceptar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y, al mismo tiempo, procurar salvaguardar el derecho al plazo razonable.
204. Precisamente esta cobertura convencional permite modular el fallo de este voto singular a fin de resolver y concluir en tiempo razonable los procesos judiciales e investigaciones fiscales que aún se mantienen latentes generando zozobra en la sociedad peruana.

Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpizo generador incansable de diálogos. España. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 1090.

²⁰³ Ibid., p. 1098.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§11. Fallo

Por todo lo expuesto, expresamos nuestro voto en el siguiente sentido:

1. Declarar **FUNDADAS** las demandas y, en consecuencia, declarar inconstitucional la Ley 32107.
2. **DISPONER**, en atención al rol pacificador del Tribunal Constitucional, reglas para los procesos penales como consecuencia de los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo, suscitados entre los años 1980 al 2000, de conformidad con el fundamento 160 del presente voto.
3. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo finalizar, en un plazo de diez años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592.
4. **EXHORTAR** a la ciudadanía en general contribuir en el proceso de reconciliación nacional para cerrar una etapa dolorosa para el pueblo peruano, ocasionada por los grupos terroristas.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE**